



## Papeles en derecho y porcones: la escritura jurídica como interesado esfuerzo colectivo<sup>1</sup>

### *Written legal arguments and “porcones”: legal writing as an interest-driven collective effort*

Luis Díaz de la Guardia y López  
Universidad de Granada (España)  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6544-6324>  
[ldiazdelaguardia@ugr.es](mailto:ldiazdelaguardia@ugr.es)

#### NOTA BIOGRÁFICA

Profesor titular del Área de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Granada (España). Investigador responsable del Grupo de Investigación de la Universidad de Granada HUM569 “Edición y estudio de fuentes escritas medievales y modernas”.

---

#### RESUMEN

Los porcones son fuente y objeto de estudio que necesita de análisis detenido y realizado bajo una pluralidad de perspectivas, como la historiografía ha señalado en los últimos años. Estando sometidas las alegaciones jurídicas, como otras realidades histórico-jurídicas, a tópicos que se van superando gracias a la investigación, el presente trabajo reflexiona sobre la naturaleza, autoría colectiva y fines de las alegaciones jurídicas a través de su práctica, por medio de los fondos del Archivo Histórico de la Nobleza que se vislumbra fuente esencial para el conocimiento no solo de estas alegaciones jurídicas sino también de la actividad cotidiana de los letrados en el Antiguo Régimen.

#### PALABRAS CLAVE

Alegaciones jurídicas; porcones; autoría colectiva; letrados; nobleza.

---

#### ABSTRACT

The porcones are a source and object of study that needs thorough analysis under a plurality of perspectives, as historiography has emphasised in recent years. Legal claims are subjected, like other historical and juridical realities, to stereotypes that are being left behind gradually thanks to research. The present study reflects on the nature, collective authorship and aims of legal claims through their practice, by means of the collections of the Historical Archives of Nobility. These collections are seen as an essential source for the knowledge, not just of these legal claims, but also of the daily activity of lawyers in the Ancien Régime as well.

#### KEYWORDS

Legal claims; porcones; collective authorship; attorney; nobility.

---

<sup>1</sup> El presente artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación del ministerio de Ciencia e Innovación “Los usos sociales de las Defensas Jurídicas: publicación y circulación de los porcones en el Antiguo Régimen (HAR2017-82817-P), cuya coordinadora e investigadora principal lo es la Dra. Inés Gómez González.

**SUMARIO**

SOBRE LA SUPUESTA NATURALEZA MALÉFICA DE LOS PORCONES. 1. DEL ORIGEN INMEDIATO DEL PORCÓN. 2. ALGUNOS APUNTES SOBRE PASANTES Y ABOGADOS Y LA ELABORACIÓN DE LOS PAPELES EN DERECHO. 3. PAPELES EN DERECHO, LABOR DE MUCHOS Y CONFLUENCIA DE INTERESES. 4. ALGUNAS CONCLUSIONES. 5. FUENTES CITADAS. 6. BIBLIOGRAFÍA.

**SOBRE LA SUPUESTA NATURALEZA MALÉFICA DE LOS PORCONES**

Tanto la doctrina, fundamentalmente práctica, como la historiografía, esta sobre todo en la actualidad, han venido en más de una ocasión a calificar a los papeles en derecho, las alegaciones jurídicas o porcones, como momentos culminantes, muchas veces vacuos e injustificados, donde los letrados pretendían mostrarse dechados de erudición jurídica ante los demás y todo ello con casi una única finalidad: el lucro y medro personal<sup>2</sup>. Y sin duda esto tenga cierta verdad en circunstancias concretas, pero esta visión de los porcones, por sí sola o acompañada de otras también usadas por doctrina e historiografía, podría conllevar, de hecho así ha ocurrido a menudo, una imagen tergiversada o cuando menos pobre de este tipo de documentación<sup>3</sup>.

Ciertamente no se debe ignorar que eran ocasiones en donde los letrados, si lo eran buenos, podían refrendar abiertamente sus capacidades, beneficiándose personal y profesionalmente. Y esto tanto por lo que se refiere a la participación de los abogados en estrados, antes de la votación de los pleitos, donde, entre otras cosas, se informaba pública y oralmente al tribunal del derecho que asistía a las partes, como cuando en esa o en otras fases del procedimiento, en las que era pertinente, se daban por escrito estas informaciones, se imprimiesen o no, pero aún más cuando se llevaban a imprenta y se hacían circular o cuando simplemente, impresas o no, se divulgaban. Es una realidad que de esto último siempre fueron conscientes los juristas y cualesquier personas cercanas al foro, y que los primeros las usaron para garantizarse el éxito profesional, como ha quedado reflejado en multitud de fuentes legales, doctrinales o incluso literarias hasta el fin del Antiguo Régimen:

“Eso consiste (dixo el Lic. Tarugo, antes que hablase otro) no solo en la aprehensión o concepto que Vmd. explica, sino también en que ellos viven en la fuente y tienen muchos más medios de acreditarse de hábiles que nosotros, pues hablan en estrados y hacen papeles en derecho en algunos pleitos, los cuales imprimen, que son dos conductos o sendas para llegar a la fama que no tenemos acá. ¿Y qué te parece a ti (replicó su maestro) que si a nosotros nos mandaran hacer esas defensas en estrados y esos papeles o alegaciones en derecho, no las haríamos tan bien como ellos lo executan y si me apuras acaso mejor? No digo yo que no (respondió el Lic. Tarugo) pero como por desgracia estamos en situación en la qual no podemos dar muestras de nuestra habilidad en esa parte, nos falta aquel universal crédito de doctos que los otros

<sup>2</sup> Práctica así no justificada, salvo por la codicia, e inserta en un panorama general nada adulador para los jurisconsultos y sus allegados profesionales: «No se complicaban los trámites de un pleito porque la ley dispusiese tiempos exagerados o vueltas complicadas; era la actitud de los profesionales del foro la que daba lugar al exceso de los trámites, pues *cuanto más se alargan los pleitos, tanto mayor utilidad resulta para los abogados, procuradores, agentes y escribanos, y [...] cuantos más actos judiciales se hacen, tanto más se aumentan las costas de los pobres litigantes*. Luego el problema no está en la ley sino en las personas, en sus actitudes y en sus actuaciones. Las profesiones que intervenían en el hacer forense arrastraban una larga tradición de tendencia al enriquecimiento fácil, y la vía más utilizada era la de aumentar sus ingresos según lo que se hiciese en los pleitos [...] Su código deontológico era muy escaso y difuso, y embarcaban a los litigantes en pleitos insostenibles para así obtener un claro beneficio; y una vez que se iniciaba la contienda procesal, no paraban en barras para complicarla, alargarla, distorsionarla y hacer de ella una fuente de riqueza», María José GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla, 1700-1835: estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*, Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003, pág. 61.

<sup>3</sup> Estando el porcón directamente ligado a la labor más esencial de los letrados, este será citado, de una u otra forma, siempre que se trató de realizar una crítica a estos profesionales y esto desde antiguo, como, entre otros, han puesto de manifiesto los profesores Alonso Romero y Garriga Acosta, que en su trabajo sobre *El régimen jurídico de la abogacía* realizan un objetivo y certero balance desde el punto de vista histórico-jurídico: «Enseguida, sin embargo, al solo contacto con la práctica hizo su aparición el otro polo de la tensión, en la denuncia de los resultados a que conducía su labor. Los abogados, esos hombres a quienes en el ámbito judicial se consideraría desde el siglo XIV como los letrados por antonomasia, comienzan a ser personajes impopulares y blanco de las críticas que suscita el nuevo derecho y la tecnificación de la vida jurídica. Lejos de facilitar y agilizar los juicios, entorpecían su marcha y dilataban su resolución con peticiones, alegaciones y farragosos informes, haciendo alarde de una erudición no comprendida. Ya en las Leyes Nuevas se apuntan esos vicios, que acabaron convirtiéndose en lacra crónica de la abogacía, contra la que a lo largo del período estudiado se pusieron en práctica muy diferentes soluciones», María Paz ALONSO ROMERO; Carlos GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014, pág. 14.

consiguen dándolas y nosotros conseguiríamos pudiéndolas dar”<sup>4</sup>.

Además, ocurre con el porcón, como con otras realidades histórico-jurídicas, que se suele analizar por sí mismo, en su individualidad, desligado de los procedimientos y pleitos que le dan razón de ser, y así su naturaleza, aunque alcanza mayor protagonismo como sujeto historiográfico, puede desvirtuarse, dificultándose su verdadera comprensión y cayendo a menudo en el prejuicio y en el estereotipo, no necesariamente infundado, como, por otra parte, suele ser frecuente en muchos estudios historiográficos sobre el mundo del derecho, de la litigiosidad y de la abogacía. Los cuales, a veces, vienen a olvidar principios, contenidos y mecanismos de la jurisprudencia, instrumentos, estos últimos, que son en realidad las únicas llaves que facilitan el entendimiento más certero y omnicomprensivo de objetos de estudio de semejante naturaleza<sup>5</sup>.

Cierto es que existen estudios sobre los porcones y sobre las alegaciones en derecho en su conjunto, y también abordando el análisis de colecciones más o menos amplias, no solo ejemplos aislados, como de igual manera resulta cierto que existen trabajos que se han ocupado de su análisis como herramienta de defensa o ataque, inserta en un procedimiento<sup>6</sup>, pero no es menos real que se suele concluir con mayor frecuencia en ensalzar cualidades de los porcones alejadas de su hábitat primigenio, el proceso, situándolos llanamente como una realidad más ligada a prácticas abusivas o limitrofes con el exceso que bastardeaban el buen discurrir de la justicia. En definitiva como cosa propia del abuso de codiciosos y corruptos letrados y también, aunque en menor medida, de litigantes, todos los cuales velaban solo por el interés propio, perjudicando la recta administración de la justicia, manchándola y pervirtiéndola<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Antonio GUTIÉRREZ DE VEGAS, *Los enredos de un lugar o historia de los prodigios y hazañas del célebre abogado de Conchuela el licenciado Tarugo, del famoso escribano Carrales y otros ilustres personajes que hubo en el mismo pueblo antes de des poblarse*, Madrid, Oficina de Ruiz, 1800, Tomo II, págs. 105-106. Sobre esta obra y autor vid. Roberto FERNÁNDEZ DÍAZ, “Abogados y jueces en Los enredos de un lugar, de Fernando Gutiérrez de Vegas”, en Jacques Soubeyrou y Roberto Fernández Díaz (coords.) *Historia social y literatura: Familia y burguesía en España (siglos XVIII-XIX)*, Lérida, Editorial Milenio, 2003, págs. 45-80.

<sup>5</sup> Ocurre incluso en trabajos de calidad y que aportan conocimientos sólidos, pero en los que, sin embargo, sobrevuela esa antigua idea mayoritariamente negativa: «debe añadirse el carácter farragoso de esta literatura procesal en la que proliferan *ad nauseam* citas doctrinales muchas veces de poco sentido o simplemente erróneas... Berní i Catalá, relevante jurista valenciano del siglo XVIII, incidía en estos aspectos cuando aconsejaba a los abogados principiantes. Así, ponía de relieve que muchos abogados escribían alegaciones en las que alargaban los textos sin necesidad, sólo con el fin de llenar hojas y más hojas y, con ello, cobrar más. Criticaba el afán de tantos que se dedicaban a adornar sus escritos con referencias bíblicas o filosóficas que no venían al caso y que estaban empeñados en citar muchas autoridades en lugar de centrarse en argumentar la legislación del reino aplicable que ya contaba con excelentes glosas a las que podría acudir el juez», Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ, “Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la Biblioteca Nacional de Madrid”, *Ivs Fvgit*, 17, 2011-2014, págs. 153-156. Sin desdeñar lo que se acaba de enunciar, pues no pretende ser una afirmación categórica, existen también, no obstante, estudios muy serios sobre porcones en los que estos son analizados de forma individual o en número limitado y desligados de los procedimientos o actuaciones que motivaron su existencia y que sin embargo aportan resultados interesantes, mayoritariamente doctrinales o relativos a estrategias sociales o políticas, en los que no es tan evidente o no existe el prejuicio. Ejemplo reciente de lo último dentro de los historiadores del derecho, entre otros, lo encontramos en Marina ROJO GALLEGU-BURÍN, “Unas alegaciones sobre mayorazgo de Francisco Bermúdez de Pedraza (1633)”, en *Ivs Fvgit*, 17, 2011-2014, págs. 211-225. En este mismo sentido y como ejemplo de nuevos rumbos frente a esta fuente, como lo son los papeles en derecho, y ahora para la historia social, véanse los trabajos de la profesora Gómez González: «Huelga decir que el relato de los hechos que nos ofrecen los porcones es totalmente parcial, pues se trata de un escrito de defensa. Esto hizo que, ya en la época, autores como Campomanes criticaran su “espíritu faccionario e interesado”. Pero, pese a todo, no debemos desear esta fuente. Primero, porque, como veremos, nos ofrecen un punto de vista único sobre el desarrollo de los procesos; y segundo, porque su publicación escapa a la censura previa, lo que les concede una gran singularidad», Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, “«En defensa de los ministros afligidos de su majestad». Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen”, en Elisa Caselli (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, pág. 166.

<sup>6</sup> Obras que desde diferentes perspectivas se acercan a los papeles en derecho y de forma general o muy amplia, como Luis GARCÍA CUBERO, *Las alegaciones en derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional: tocantes a mayorazgos, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios*, Madrid, Biblioteca Nacional, 2004; Natividad MORENO GARBAYO, A.H.N. *Sección de Inquisición. Catálogo de alegaciones fiscales*, Madrid, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, 1977; etc. Una visión de conjunto de la labor historiográfica sobre las alegaciones jurídicas en el ámbito de la Historia del Derecho, en Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, “Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen”, en *Anuario de Historia del derecho español*, núm. 73, 2003, págs. 165-166; y, también, en Margarita SERNA VALLEJO, “El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la Corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media y en Época Moderna”, en *Ivs Fvgit*, 17, 2011-2014, págs. 15-17. En este ámbito y para Cataluña, vid. Antonio JORDÁ FERNÁNDEZ, “Alegaciones jurídicas del siglo XVII en Cataluña. La obra de Josep Ramon”, en *Ivs Fvgit*, 17, 2011-2014, págs. 55-57.

<sup>7</sup> Es una idea, no inocente, que se repite cual letanía en la legislación finimoderna y moderna que normó a los porcones y que trascendió de ella a la doctrina y desde la doctrina a la literatura y a la historiografía, más aún desde el siglo XVIII hasta hoy. Son argumentos estereotipados, independientemente de su razón cierta o no, tales como el mantenido por Juan I en 1387 en las Cortes de Briviesca con el siguiente contenido y reiteradamente recopilado, glosado y comentado, así como inspirador de otras leyes y escritos: «Porque algunos abogados y procuradores por malicia y por alargar los pleytos y lleuar mayores salarios de las partes, fazen muchos

Esta naturaleza que se atribuye al porcón, con mayor o menor acierto, viene justificada por teoría y por práctica y en cierta manera se sigue alimentando sobre todo para los fondos judiciales castellanos por parte de ciertos sectores de la historiografía que, obviando el derecho, pretenden dominar los testimonios judiciales como fuente histórica sin atender más que a la práctica, desvirtuando necesariamente así la comprensión de la información recogida y, en ocasiones, en esta situación se encuentran también los porcones como objeto historiográfico. Y es que para algunos sectores, fundamentalmente legos en derecho, pareciera que por los procesos, sobre todo castellanos de la Edad Moderna, aún estando en manos de jueces, abogados, procuradores, etc. campara de todo menos el mismo uso del derecho, que todo fuera práctico, que leyes y doctrina quedaran con sus latines tan lejos de la cotidiana práctica del derecho que su sola mención era y es superflua y por lo tanto perfectamente ignorable e ignorada por el investigador que usa de esta fuente a la que, pese a su complejidad intrínseca, interpela a la letra y bajo la eterna sospecha de la falsedad.

A ello contribuye por un lado ese citado desconocimiento del derecho, pero aún más la misma documentación. Y es que a través de los diversos tipos documentales que configuran los expedientes procesales en Castilla el historiador verá poderes a procuradores, demandas y querellas, escritos de excepciones, alegatos y solicitudes de diverso tipo, probanzas e instrumentos de prueba, conclusiones y autos y sentencias interlocutorias o definitivas, etc., pero todos ellos apreciarán y aprecian la abrumadora inexistencia de la mención de leyes y derecho, casi absoluta, lo cual parece que les lleva con frecuencia a interpretar que no se usaba ni influía en la evolución del procedimiento y en su postrera resolución a través de sentencia sobre el fondo. Esta realidad que en origen seguramente está provocada de forma decisiva por el principio de no motivación de las sentencias en Castilla y por la búsqueda de la brevedad de los pleitos, influye a la fecha en la interpretación que sobre estas realidades se hace por buena parte de la historiografía. Y, dentro de todo ello, naturaliza algunas de las visiones que se han dado sobre los porcones, pues si el pleito castellano es eminentemente práctico, como lo demuestran los abundantes restos archivísticos o eso parece, ejercicios tan notablemente jurídicos y profundamente técnicos como lo son los porcones resultan realidades opuestas que no se justificarían entre sí, deviniendo en gratuitos para los procesos los papeles en derecho y siendo relacionados, con toda lógica y con demasiada ligereza, a veces, con las corruptelas que la tradición erudita o no ha hecho inherentes y lugares comunes de letrados y jurisconsultos y que quedaron secularmente como una de las causas que llevó a la ruina de república destinada a tanta perfección como lo era la Monarquía hispánica.

“Tanto han crecido y van creciendo de letrados, libros y autores que cada día escurecen más a las leyes romanas su verdadero sentido y les dan mayor confusión con sus nuevas opiniones, combidando sofísticos a mayores cautelas, ardidés, industrias, fraudes y engaños con sus duuios opuestos y varios sentidos y contrauiendo a Papiniano, Vlpiano, Paulo, Modestino y otros tan ajustados a la ley natural deriuada de Dios, padre de la naturaleza, que tienen al reyno encendido y abrasado de pleitos. Arrastran los hombres, destruyen las haziendas y las vidas y embarazan los Consejos y Audiencias, Chancillerías y todos tribunales, que cargados de muchos y antiguos, estoruan la corriente de los modernos y llegan todos a ser perpetuos e inmortales, porque a sus principios se siguen mil dilaciones, y de los vnos y los otros salen muchas nulidades, atentados, declaración de cada vno de ellos y vencer las trampas legales no

---

escriptos luengos en que no dizen cosa de número, saluo replicar por menudo dos y tres y quatro y aún seys vezes lo que ya han dicho y está puesto en el processo e avn disputan alegando leyes y decretales y partidas y fueros porque los processos se hagan luengos y que no se puedan tan ayna librar y ellos ayan mayores salarios», OORR II, 19, 11. *Vid.*, junto a otros como Montalvo, a Diego PÉREZ DE SALAMANCA, *Ordenanças reales de Castilla por las quales primeramente se han de librar y juzgar todos los pleytos ciuiles y criminales, nueuamente glosadas y enmendadas en el texto con las aplicaciones de los fueros de Aragón y Ordenanças de Portugal*, Salamanca, por Juan María de Terranova, 1560, columna 670. De hecho, parte de la historiografía reciente, sobre todo la lega en derecho, se centra en este tipo de tópicos fáciles para dar razón de la justicia del Antiguo Régimen en su totalidad, razón evidentemente peyorativa, claro está. Usando con frecuencia, por lo que se refiere a fuentes bibliográficas doctrinales o jurídicas, las que están elaboradas por prácticos y no por jurisconsultos, y si por letrados, en ese caso utilizando a los del siglo XVIII o XIX, mayoritariamente. Y fuentes a las que, si son críticas, y mejor mucho, se les da fe absoluta sin poner en contexto ni someterlas a depuración, como si hubiese buenos y malos, simplemente. Sin olvidar que llama la atención que, además, en la construcción de todos estos análisis se obvien de forma absoluta, o casi, a los López, Montalvos, Gómez, Covarrubias o Suárez en beneficio de Silvestres, Mayanes o Bernies. Quizá sea que los primeros escribían en latín... Además, para afirmar que había corrupción y que la justicia no funcionaba bien no hace falta tanta meditación ni investigación. Por muy intrincado que sea el camino trazado y escrito, si solo se llega a eso no hace falta caminarlo, basta con leer a los clásicos. Así, ¿realmente el mundo de la justicia y del derecho del Antiguo Régimen, sin entrar en menudencias como la Escuela de Salamanca, se puede reducir historiográficamente a presentarlo cual monstruo inútil y depravado en beneficio de avarientos?

bastan los términos ni los años de vn siglo entero”<sup>8</sup>.

La idea que relaciona prácticas como la de la elaboración de alegaciones jurídicas y la ineficacia de la justicia derivada de dilaciones innecesarias motivadas, entre otras razones, por esas actividades, naturalizó y fue excusa para la restrictiva legislación que hubo en Castilla reglando la elaboración y uso de alegaciones jurídicas, aunque, llama la atención, que en otras coronas, reinos y territorios de la Monarquía en donde de igual modo se usaban, estos apenas se normaron, viniendo a cuestionar su supuesta excesiva naturaleza perjudicial y su protagonismo en la adulteración de la impartición de la justicia hispánica<sup>9</sup>.

«Que todo quanto se lee y escriue en derecho va lleno de confusión y vanidad de muchos, que haziendo obstentación de ingenio hazen ensalada perniciosa de leyes y enlaçando en vna materia muchas diferentes, la escurecen más»<sup>10</sup>.

Cabe preguntarse si realmente fueron tan inútiles y perjudiciales, si su naturaleza, su estructura y contenido estuvo tan marcado y constreñido por la ambición de los juristas y de algunos pleiteantes, o si más allá de casos puntuales elevados a categoría, los porcones y demás papeles en derecho tuvieron orígenes más elevados y si realmente, de existir estos últimos, fueron malogrados y pervertidos por la práctica constituyéndolos en causa de los males de la justicia o si por el contrario supusieron cosa distinta.

## 1. DEL ORIGEN INMEDIATO DEL PORCÓN

Como es sabido, existe una causa última para la existencia de los porcones, alegaciones jurídicas y todo tipo de escritos que pueden ser amparados bajo la amplia denominación de papeles en derecho y que los justifica, la cual se encuentra directamente relacionada con la misma esencia de lo que conocemos como sistema jurídico de la Recepción del Derecho común. Sistema que creó un sólido y complejo instrumento destinado a establecer, perfeccionar y mantener una predeterminada y reglada organización social y que estaba encarnado en un derecho muy técnico construido a través del derecho romano justinianeo, el derecho canónico y el feudal más la labor ingente de glosadores y comentaristas. Instrumento técnico necesariamente escrito que fue motor y consecuencia de los cambios culturales y por ello también políticos y económicos que se vinieron a producir en la Europa de los siglos XI y XII en adelante y uno de cuyos centros esenciales lo fueron las nuevas universidades y su educación escolástica. Nuevo derecho que, bajo el auspicio de los poderosos y de las nuevas élites, impregnará la realidad europea finimedioeval y moderna corriendo de mano en mano plasmado sobre pergamino, pero mucho más sobre papel y trazado con esa nueva letra común a estos territorios, como lo fue la escritura gótica. De este modo, cualquiera que ayer u hoy se haya acercado a un porcón o documento similar, y al discurso en sobremanera técnico y escrito que contienen, no le quedará más remedio que entenderlo como vástago necesario de ese Derecho común<sup>11</sup>.

Un derecho creado por técnicos, por universitarios que organizan la sociedad en beneficio de los poderes establecidos, a los cuales, con su actividad, no solo sirven, sino que reconfiguran, ayudando a crear otra nueva sociedad, la propia de la baja Edad Media y de la Edad Moderna, de la cual, con sus profundos y elitistas conocimientos, se aprovechan<sup>12</sup>. Naturalizándose, así, los jurisperitos, como un nuevo poder cercano

<sup>8</sup> Gabriel PÉREZ DEL BARRIO ANGULO, *Secretario y consejero de señores y ministros. Cargos, materias, cvydados, obligaciones y curioso agricultor de quanto de gouierno y la pluma piden para cumplir con ellas*, Madrid, Mateo Espinosa, 1667, fol. 24.

<sup>9</sup> «En los reinos hispánicos ajenos a la Corona de Castilla la legislación en materia de alegaciones fue muy limitada, razón por la cual la práctica procesal marcó decisivamente el régimen de las alegaciones en derecho», Margarita SERNA VALLEJO, “El régimen legal [...]”, op. cit., pág. 19. Una visión de conjunto de la legislación que regló en Castilla estos asuntos, en Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, “Alegaciones e Informaciones [...]”, op. cit., págs. 169-183.

<sup>10</sup> Gabriel PÉREZ DEL BARRIO ANGULO, *Secretario y consejero [...]*, op. cit., fol. 25.

<sup>11</sup> Como recuerda la profesora Serna Vallejo: «A partir de la Baja Edad Media, coincidiendo con la formación y difusión del Derecho común y la generalización en los territorios europeos del nuevo modelo procesal de base romano-canónica en el que los juristas adquirieron un protagonismo principal, cobró relieve el género de literatura forense denominado alegaciones de derecho, que comprende los escritos de argumentación jurídica elaborados por los letrados a favor de las partes y cuya presentación ante el órgano jurisdiccional en un juicio contradictorio se configuró como el último acto procesal previo al pronunciamiento de la sentencia», en Margarita SERNA VALLEJO, “El régimen legal [...]”, op. cit., págs. 11-12.

<sup>12</sup> Téngase presente, por ejemplo, que los letrados, en Castilla, «reclutados entre universitarios de condición humilde, hidalgos o no, fueron el más firme apoyo de la Monarquía en su labor centralizadora», Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS, “Los reinos occidentales”, en Pedro Andrés PORRAS ARBOLEDAS *et alii*, *La época medieval: administración y gobierno*, Madrid, Editorial Istmo, 2003, pág. 71.

al soberano legislador y al final parte esencial de la fuente creadora del derecho, incluso, cuando esta, como en Castilla, intente expelerlo de sí como tal fuente.

Ellos, como glosadores y comentaristas, en virtud del escolástico principio de autoridad, serán la amalgama unificadora de ese nuevo Derecho común y esta realidad tendrá una de sus muestras cotidianas más evidentes y eficaces, precisamente, en la elaboración de todo tipo de papeles en derecho, donde a la vez, los juristas del *ius commune*, se constituyeron en contenido casi único de la composición de estos textos, a través de los cuales el jurista moldeaba la ley del soberano, reinterpretándola e influyendo de forma determinante en su transposición de la teoría, el texto normativo, a su práctica, y muchas veces casi dotando a la norma de nuevo contenido.

De ahí que, entre otras razones, el poder soberano llegara a considerar a esta nueva clase de poderosos como un verdadero peligro que debía ser controlado y limitado, pese a que no pudiera prescindir en absoluto de los jurisconsultos, pues, aun pudiendo ser dañinos a su imperio, a la vez eran arma esencial e imprescindible para mantenerlo, en definitiva, formaban parte de él.

La Corona de Castilla es ejemplo sobresaliente de esta ambigua y conflictiva relación y ella quedó plasmada tanto en el ordenamiento de Alcalá y en las Leyes de Toro, como en el resto de las leyes tocantes a las fuentes del derecho y al uso directo del *ius commune*. Pues siendo propio y consustancial a la Monarquía la exclusiva administración de justicia, el uso de normas y de doctrinas ajenas a ella necesariamente socavaba su función y su legitimidad, en esencia su mismo poder<sup>13</sup>.

De este modo, la Monarquía tenderá, en buena parte usando de verdades a medias, no siempre de verdades absolutas aunque se pretenda, a culpabilizar a los juristas y a su muy técnico uso del derecho, haciéndolos autores de muchos de los males que acompañaban al ejercicio de la justicia, impidiendo el recto cumplimiento de su ministerio primordial y creando un corpus de estereotipos y prejuicios muy exitosos, porque, además, no eran totalmente inciertos. Y entre las medidas en las que va a fijar su intención de mediatizar y controlar la labor de los jurisconsultos, han de incluirse de forma nítida las restricciones para la elaboración y uso de todo tipo de papel en derecho, convirtiéndolos en sospechosos escritos, ininteligibles para la mayoría, por otra parte analfabeta casi en su totalidad, y que venían a encarecer y retardar la impartición de la verdadera justicia entre los regnicolas. Se generaliza, así, la idea del abogado que usa de su inteligencia en interés propio o en el de su cliente corrompiendo el recto logro de la justicia, mintiendo y tergiversando leyes y doctrina. Supuestamente quedando verificada la constancia de todo ello, a través de la escritura o incluso de letras de imprenta, en los porcones y demás papeles en derecho, evidenciando que los letrados “a ratos alegan falsas leyes y peruierten el entendimiento de otras y les dan el sentido que ellos quieren como haze el tañedor que tirando demasíadamente quiebra la cuerda de la vihuela y así quebrantan ellos la intención de la ley por hazerla llegar a donde quieren, peruiertiendo su verdadero sentido”<sup>14</sup>.

Y aún más se vino a potenciar lo arriba dicho cuando se terminó prohibiendo por la práctica o expresamente la motivación de las sentencias en Castilla. Pues estando, por definición, el derecho y su uso que lleva a la consecución de la justicia, inserto en un discurso necesariamente razonado y lógico, este aparentaba ser incongruente cuando los papeles en derecho, redactados en buena parte en latín, cargados de citas y abreviaturas, no quedaban reflejados por escrito en el texto de las sentencias definitivas, parcas por definición en la Corona de Castilla. Desaparecía así cualquier principio que relacionara causa y efecto, facilitando el que el poder político pudiera tildarlos a su voluntad como innecesarios y dañinos, sobre todo cuando sus súbditos, como es lógico, estaban prestos a centrar, entre otras cosas, en la actividad de los letrados y en estos documentos en particular, que no entendían, una de las fundamentales causas de sus males y de la injusticia que vivían<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Y esto, sin olvidar que, aunque bajo estas perspectivas y con las convenientes precisiones y controles, la misma Monarquía utilizase de este *ius commune* sobre el que estaba construida, y no solo los letrados de forma abusiva: «Que, fuera de lo dispuesto en Alcalá y Toro, fuentes como la doctrina y el estilo forense se alegaban y utilizaban a título de derecho vigente en Castilla es algo que no sólo admitían los juristas, sino la misma legislación regia», María Paz ALONSO ROMERO; Carlos GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico* [...], op. cit., pág. 56.

<sup>14</sup> Pedro SÁNCHEZ, *Triángulo de las tres virtudes teológicas; fe, esperanza y caridad; y cuadrángulo de las quatro cardinales: prudencia, templanza, iusticia y fortaleza*, Toledo, Impreso por Tomás de Guzmán, 1595, fol. 166.

<sup>15</sup> Esa conocida tópica animadversión hacia el letrado se repite en testimonios de todo tipo y estaba generalizada a todos los niveles sociales, señalando a los abogados como sospechosos o incluso abiertamente peligrosos y facilitando explicaciones interesadas demasiado gruesas y toscas, pero útiles ante muchos de los males de la administración, culpabilizándolos. Por ejemplo, en una carta escrita en Córdoba, en 1568, por Juan González de Cardona y dirigida a su señora, la marquesa de Priego y Aguilar, hablando sobre los pleitos de la Casa, afirmaba que no le había molestado en su momento sobre litigios porque, como muchos grandes y generales, les

Es cierto, podría pensarse según algunos, que lo más cercano a una motivación para Castilla, y solo en apariencia, lo fue cuando menos en el plano civil, pero también en ocasiones en el criminal, la ejecutoria, pero lo sería solo en apariencia. Primero, porque presenta en su interior junto a los hitos comunes que marcan todo tipo de procedimiento, esto último de forma más o menos detallada, las sentencias definitivas y el mandato de su cumplimiento y ejecución, que es su principal finalidad, y solo acompañan a lo dicho, además con intervención decisiva de las partes, un relato de los hechos, a veces con extractos de dichos de testigos y traslados de algunos instrumentos, pero nunca del derecho que marcó el sentido de la decisión última sobre el fondo<sup>16</sup>. Y, segundo, porque se busca, siempre, pero más todavía cuando ocurre lo último, que el discurso de la ejecutoria castellana cumpla y logre tres fines: el primero y esencial que se lleve a la práctica la ejecución de lo sentenciado; segundo, que esto, lo ordenado en la sentencia, quede inserto en un monólogo coherente e inatacable, de ahí también esa parquedad jurídica, que vindique la certeza de que la Monarquía, en su principal función, actúa siempre correctamente y en justicia, alejando posibles críticas; y, tercero y último, pese a que la ejecutoria es creación del tribunal, esto a través de su secretario y bajo la autoría última de sus jueces, la ejecutoria recogerá una selección de testimonios e instrumentos en la que suelen intervenir las partes, aunque con la supervisión del tribunal, de manera que, sin alterar nunca la congruencia de lo manifestado por la Corona en su decisión judicial, se refuerza jurídicamente de hecho, en beneficio presente y futuro de las partes, lo alcanzado en la sentencia<sup>17</sup>.

De este modo, tanto las sentencias definitivas como las ejecutorias estaban diseñadas en beneficio de la inexpugnabilidad de la realidad jurídica marcada por los tribunales del rey, lo cual favorecía tanto a la Monarquía como a la parte vencedora, pues sobre todo, la no motivación de la sentencia, inducía a pensar que la justicia contenida en ella no estaba influida ni sometida a citas de doctores y leguleyos, sino a los más altos principios, buscando transmitir una naturaleza que casi la convertía en verdad inmanente y por lo tanto exenta de posterior discusión, o eso se pretendía.

Sin embargo, que la sentencia castellana no se motive y que la alegación expresa del derecho (normas y doctrina) se limite al mínimo esencial en la documentación generada por los pleitos, inclusive en los escritos de demanda, contestación, conclusiones o alegación de cualquier tipo, como ya se ha apuntado arriba, no quiere decir en absoluto que no existiera, no fuera abundante y mucho menos que no resultará determinante para la resolución del pleito, sino que su uso quedaba reservado en buena parte a la oralidad y que cuando se utilizaba como herramienta vehicular la escritura, configurando esas alegaciones jurídicas o porcones que nos ocupan, estos, físicamente, cumplida su inicial función, terminaban con frecuencia en las bibliotecas de los jueces, a quienes les eran entregados, o en las de los relatores y de los abogados de las partes o incluso en manos de coleccionistas, en vez de insertas entre los legajos del pleito. Ya que, además, *ex lege*, no existía obligación, salvo excepciones, de que fuesen conservadas junto al resto del proceso<sup>18</sup>.

---

tenía cierta prevención, pues los abogados eran «jente para temer, pues el marqués de los Vélez lo haze: dizen que dize que no teme en este mundo sino rayos y bachilleres», ES.45168.AHNOB// OSUNA,C.205,D.1-55.

<sup>16</sup> Se busca claridad en el discurso para justificar resultados y para servir de guía en caso de relectura de su contenido por otras instancias y precisamente por eso se huye de la motivación jurídica, siempre demasiado explícita como para no poder ser discutida: «según la ley, la qual obliga en esta materia, así para que formada la carta executoria con la extensión y adecuación que pide, conste por todos sus instrumentos la justicia de lo sentenciado por el tribunal, como para que si el pleyto se lleva a otro juzgado, se enteren bien de ella, estando la executoria estendida, los abogados y procuradores», Pedro de CALATAYUD, *Doctrina práctica*, Valladolid, Imprenta de la Congregación de la Buena Muerte, 1748, pág. 106.

<sup>17</sup> Como se ha apuntado y marcaban leyes, doctrina y práctica, las partes, gracias a sus letrados, intervenían en la selección del contenido de los testimonios e instrumentos que acompañaban a las ejecutorias, sobre todo civiles, bajo la mirada del tribunal. Y esto era, de hecho, vencido el pleito, uno de los puntos más importantes a realizar por los jurisperitos. Pues esta labor, bien hecha, fortalecía el dictamen postrero del tribunal e incluso podía a llegar a crear nuevas expectativas de derecho, conexionadas con el pleito sustanciado, o, en cualquier caso, modulaba y completaba la realidad judicial que, por la ejecutoria, se transformaba en simple nueva verdad amparada por el derecho y la justicia. Y las cuentas sobre gastos judiciales de los archivos nobiliarios reiteran esta actividad, significándola con entidad propia a la hora de realizar abonos a los abogados, como, por ejemplo, en la relación de los "Gastos hechos por parte del señor conde de Garcéz, vezino de Jaén, a nombre de la señora, mi señora, su hermana, sobre el cobro de dotte en el pleito con don Joaquín Pérez de Guzmán, vezino de la de Córdova, como heredero de su hermano y lo demás contenido en los auttos", dada en Granada el 27 de noviembre de 1761. En ella se da fe de que tras lograr victoria en el pleito ante la Real Chancillería de Granada y tras solicitar la expedición de la real carta executoria, abonar las actuaciones del escribano de Cámara, del tasador general y sus oficiales, etc., hubo de abonarse al abogado del conde un total de 29 con 6 reales por «reconocer el pleito y señalar en él los insertos y relación que ha de llevar la real carta executoria». Aunque ciertamente antes de hacer estas gestiones definitivas por la parte vencedora, se informó al conde de la propuesta de su abogado con respecto al futuro contenido de la ejecutoria, lo que, una vez supervisado, por el semanero se ordenó que continuase su curso, ES.45168.AHNOB//BAENA,C.438,D.1-13.

<sup>18</sup> Es una realidad que sigue siendo puesta de manifiesto por aquellos que desde la investigación detenida y seria se han acercado no solo a los porcones, sino al estudio de las fuentes procesales castellanas en general: «Dos son las ideas desde las que iniciamos

Y, así, solo por esto no se puede considerar a los porcones castellanos como algo vacío, fútil, sino, todo lo contrario, como realidad en directa relación con la esencia que venía a determinar pleitos y a justificar el contenido de las resoluciones judiciales, de igual manera que ocurría en el caso de las sentencias catalanas, estas sí motivadas, y en las cuales, por eso mismo, como ha estudiado la historiografía reciente, la relación entre las alegaciones jurídicas y las resoluciones del tribunal es indiscutible y abiertamente detectable<sup>19</sup>.

Por lo tanto, que esto no pueda ser observado en Castilla de forma directa, por la estricta parquedad de sus sentencias, no conlleva el que exista una conexión dudosa o más débil, sino tan solo en que no se muestra esta cercanía y conexión palpable a primera vista. De hecho todas las restricciones normativas de la alegación en Derecho, que en Castilla se van implementando desde 1387, no solo apuntan al encarecimiento de los pleitos por las dilaciones que podían originar en su transcurso, sino también al uso de normas y doctrinas extrañas, propias del *ius commune*, que no debían influir en la determinación de los pleitos castellanos, poniendo de manifiesto que el legislador reconocía esa estrecha ligazón entre el contenido de las alegaciones y el sentido de las sentencias, pese a que no fuera evidente al tercero que las leyera pues no estaban motivadas. La documentación también da fe de ello, como cuando en la correspondencia generada en torno a las alegaciones en derecho y a los pleitos se manifiesta expresamente el interés de que se vean y fallen bajo la interpretación de determinadas doctrinas que habían sido contenidas en porcones concretos y no en otras de otros autores. Como hizo el duque de Arcos cuando el litigio sobre su mayorazgo recabó en la Sala de Mil y Quinientas, tras interminable pleito iniciado en la Chancillería de Ciudad Real y después en Granada. Pues en este pleito y por el duque de Arcos se remitió a don Hernando Enríquez información en derecho, breve, de veinticuatro páginas, realizada por tres de sus letrados y firmada del licenciado Puebla, para que, como juez último de este litigio, se instruyera y pudiera juzgar en conciencia, como lo acredita el siguiente billete que acompañaba a la alegación en derecho:

«(Cruz) Lo que se a de mostrar al señor don Hernando Enríquez. Informatio in foro conscientium et judiciali. Su reuerendísima señoría mande ver toda esta información porque es sacada abreuadamente de otras informaciones de los tres letrados, aunque en las otras habla más largamente que en la declaración de esta, más por lo aquí contenido se informará in foro conscientium et judiciali su reverendísima para declarar lo que justamente se deue juzgar y creer en este pleito, porque, así me ayude Dios, que lo que yo deseo, aunque pecador, es ser alumbrado de lo que conforme a buena consciencia ambas las partes deueríamos creer y hazer en este pleyto»<sup>20</sup>.

Esta conexión entre todo tipo de papeles en derecho y los porcones no ha de ceñirse exclusivamente a estas etapas finales de la instancia, en donde los letrados informaban al tribunal, ya fuera oral o por escrito de las argumentaciones en derecho que estimaban convenientes para conseguir victorias. Pues estas informaciones en derecho finales han de ponerse en directa relación, no ya con la determinación última del pleito, en exclusiva, sino con su inicio, ya que, por encima de casuísticas originadas en el transcurrir del proceso, la mayoría de las veces están unidas a las argumentaciones, informaciones y dictámenes que marcaban estrategias procesales, incluso antes del comienzo de los pleitos.

Y es que pese a las distintas clasificaciones jurídicas e históricas más que diplomáticas que han venido ordenando todo este tipo de escritos en derecho, lo cierto es que siguiendo el pensamiento de Rodríguez de Campomanes, aunque él lo hiciera para criticarlos<sup>21</sup>, los porcones posiblemente no sean más que una expresión más o menos diferente de una misma cosa, que no es otra que la función y deber de los jurisconsultos de asesorar y defender, a través de sus conocimientos jurídicos, a sus patrocinados y sus posibles derechos,

esta investigación. O dicho de otra forma, dos son las cuestiones que, desde el principio, más nos llaman la atención. Por una parte, que los memoriales en derecho no aparezcan junto con los autos del pleito, y que en estos ni siquiera se haga referencia a su existencia. Y por otra parte, que durante la tramitación del pleito apenas encontremos referencia o alusión a precepto o norma jurídica alguna», Carlos TORMO CAMALLONGA, «El fin del *ius commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 71, 2001, pág. 475.

<sup>19</sup> «En Cataluña, además, adquiere un especial interés el tema puesto que las sentencias judiciales debían motivarse, lo que transformaba las alegaciones en una verdadera palanca que daba impulso a los argumentos de cada parte para convencer al juez y ayudarle en la localización del argumento y norma jurídica más adecuada y justa para la resolución del caso», Antonio JORDÁ FERNÁNDEZ, «Alegaciones jurídicas del [...]», op. cit., págs. 56-57.

<sup>20</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA.C.202.D.1-49.

<sup>21</sup> Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1989, pág. 144.

lo que bajo el Derecho común se hará, por su tecnicidad, mayoritariamente por escrito<sup>22</sup>. De ahí que no haya una verdadera diferencia formal y con frecuencia tampoco de fondo, entre dictámenes, informaciones y papeles en derecho, etc., utilizados fuera de contenciosos o dentro de ellos, pero para consumo interno de las partes, y aquellos papeles que sí eran mostrados a los tribunales y al público, si queremos, los porcones.

Por tanto, esas clasificaciones tendrán más una función aclaratoria para el estudioso que una finalidad real y útil en el momento en que estas prácticas se daban. Los fondos documentales que hacen referencia a todo tipo de pleitos y que se conservan en los archivos de las casas nobiliarias, pero también en los de otras instituciones, como las religiosas, dan fe del continuo uso de opiniones, pareceres de juristas y de teólogos, dictámenes, informaciones de hecho, informaciones de derecho, verdaderos porcones, incluso impresos, que tienen como único fin plantear qué hacer, por vía contenciosa o no, para la protección de derechos de los que se era titular o para el logro de otros nuevos. Y lo último resulta significativo, pues introduce al porcón, entendiéndolo de forma restrictiva y exclusivamente como aquel papel en derecho usado en pleito antes de su votación y que se daba normalmente a la imprenta, en una dinámica procesal que lo une irremediabilmente con los papeles en derecho elaborados previamente para información de clientes y letrados y creación de estrategias procesales, como va dicho, porque además, en su contenido y en su misma forma y elaboración, este bebe necesariamente y con frecuencia de esos otros escritos. Ellos son origen inmediato de los porcones, entendidos como arriba se ha dicho, insertos todos en esa causa última que no es otra que la idea de la justicia y su plasmación bajo el Sistema de la Recepción del Derecho común.

En este sentido, en los pleitos que mantenía la Casa de Arcos con la Corona y diversos particulares por sus posesiones en la Isla de León, el esfuerzo jurídico que fue empleado resulta sobresaliente en todos los aspectos. Solo para plantear la demanda se consultaron numerosos agentes locales y también jurisperitos cercanos estos últimos a la Casa ducal o extraños a ella, pareceres que sirvieron para realizar informe por parte de los administradores generales de Arcos, en directa unión con el secretario archivista encargado de señalar, localizar y ordenar la documentación pertinente al asunto. Informe que fue enviado a Madrid para que dieran su opinión y detenidas instrucciones los abogados de los Reales Consejos, los licenciados Manuel Satorio Pérez-Castejón y don José Antonio Fornes. Cosa que hicieron primero por separado en enero de 1753 y después conjuntamente en unas instrucciones de 15 de febrero de 1753. En ellas, tras centrar las causas sometidas a su consulta en la institución jurídica de la enfiteusis, establecieron que debía remitirse a don Juan Francisco Ruiz, representante de la Casa de Arcos en la Real Chancillería de Granada donde se pensaba abrir pleito, documentación y lista certificada de las personas que iban a ser demandadas, además de «los dictámenes de los abogados y de lo resuelto por su excelencia en Junta, con vista de todo, para que se ponga la demanda contra todos estos hazendados por casso de Corte». Pero, aún más, posteriormente el porcón usado tomaba directa información de los mencionados dictámenes establecidos por los abogados de Madrid<sup>23</sup>.

Y, lo cierto es que, entre los grandes y los grupos sociales más elevados y solventes económica y culturalmente y, también, entre las grandes instituciones y corporaciones, las informaciones en derecho, incorporadas en actuaciones judiciales entendidas como instrumentos de protección de intereses preexistentes pero también como herramientas que logran nuevas riquezas y seguridades, se convirtieron en una realidad de necesario uso para cualquiera que pretendiese entablar un pleito. Pero no solo para ser utilizados estos

<sup>22</sup> Recuérdese que «Los abogados eran los expertos en derecho, a cuyo cargo estaba el planteamiento del pleito, es decir, de la estrategia procesal, la prueba y la fundamentación jurídica del derecho de su cliente. En palabras de Cabrera Núñez, “el Abogado ha de vestir, y componer el pleyto de todo lo necessario a fundar la justicia que defiende”. ¿Cómo? “Alegando el fecho lo mejor que pudieren: e procurando que se fagan las prouanças que conuengan ciertas e verdaderas: e estudiando el derecho que cumpla para defender su causa: veyendo por si mismos los autos del processo: e concertando la relacion quando fuere sacada con el proceso original...”, se había dicho en las Ordenanzas de 1495», María Paz ALONSO ROMERO; Carlos GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico* [...], op. cit., pág. 51. Así lo explicaba el licenciado Bermúdez de Pedraza, elogiando la labor de los letrados, al inicio de un porcón en el litigio sobre la sucesión al mayorazgo y estado de Valenzuela: «Metáfora propia de pleytos y defensa dellos son imagen de la guerra, dize Iustiniano, y los abogados soldados que pelean por la justicia de su parte, dixo el Emperador en vna ley, *Nec enim solos nostro Imperio militare credimus illos qui gladiis clypeys et toracibus nituntur, sed etiam aduocatos militant namque causarum patroni qui gloriosae vocis consisi munimine laborantium per vitam et posteros defendunt*. En su destreza consiste la mayor parte de la vitoria, en la elección de los medios en el modo de la defensa, en la fuga de las questiones disputables, en las celadas de autores varios o contrarios, en las contraminas de los fundamentos del aduersario y reparos de cláusulas truncadas o torcidas dotrinas en agrauio de la justicia y perjuyzio del que se defiende con las verdaderas, como se verá muchas vezes en la información contraria para mayor conuencimiento de su flaqueza y vencimiento de don Pedro. Quien responde ha de llevar delante, como por norte, el papel a que se responde, su disposición y fundamento por guías y assí es preciso seguir el orden de los artículos de la información contraria y no los míos», ES.45168.AHNOB//LUQUE,C.58,D.25.

<sup>23</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.164,D.1-70.

papeles en derecho en el *iter* procesal o en su entorno ya iniciado el contencioso, su función más evidente, sino pensados como instrumento previo y preparatorio sobre el que plantear o no demandas y querellas o establecer defensas, así como calmar, si era necesario, conciencias propias y ajenas<sup>24</sup>.

También de este modo lo hizo don Francisco López de Zúñiga Sotomayor, conde de Belalcázar, sobre los años treinta del siglo XVI, cuando sopesaba hacerse con el Estado de Alconchel aprovechando que los herederos lo eran sus parientes portugueses, en concreto don Juan de Meneses y su hijo don Pedro, señores y condes de Castañeda en ese reino<sup>25</sup>. Meditaba pleitear, digo, pues era evidente que existía primero un titular vivo que legítimamente gozaba Alconchel, don Fadrique de Zúñiga, y además que como poco había dos presuntos herederos según lo establecido en el mayorazgo fundado por el maestre Gutierre de Sotomayor. La oportunidad, aunque compleja, existía y el deseo y la ambición también, pero las dificultades de conciencia y más aún las de derecho eran sobresalientes, por lo que el conde informado de las aspiraciones lógicas de los Meneses de terminar heredando a los que estaban llamados por futura sucesión, decidió solicitar pareceres de letrados que justificaran la justicia de una demanda sobre Alconchel<sup>26</sup>.

Y es que dada la situación y lo que se pretendía por Belalcázar, solo el considerar a los Meneses extranjeros le podía dar esperanzas de que su derecho fuera atendido al socaire de las leyes reales, en especial Partidas, que hablaban de la naturalización y poniéndolas en especial relación con las prohibiciones que establecían que un no natural no tuviese fortaleza en el reino y más si esta era en frontera, como Alconchel. Así, tras consultar con sus más cercanos asesores, en especial con su solicitador y hombre de confianza Diego de Ávila, continuo del Rey, que apoyaron si no fomentaron su intento, y tras realizar y remitir estos un memorial relatando hechos y solicitando parecer a abogados, lo cierto es que las respuestas no fueron las esperadas, cuando menos no todas.

Los juristas preguntados, externos a la casa, recibieron una relación muy sucinta de los hechos que estaba acompañada, acto seguido, de los dos puntos sobre los que se solicitaba asesoramiento: primero, si era lícito que fueran excluidos los portugueses y, segundo, si era lícito por ello que Belalcázar se tuviera por heredero y pudiera ocupar ya la gestión de Alconchel pese a que tuviese dueño no discutido, pero sin descendientes directos y excesivamente mayor para tenerlos entonces.

Es este que se describe un comportamiento común, atentos a la documentación consultada, y que puede ser graduado dependiendo de la importancia del caso y de la capacidad económica y cultural del actor, pero como comportamiento basado en la lógica, se presume aquí como habitual. Independientemente de que existieran quienes actuaran atropelladamente en la defensa de sus intereses tanto activa como pasivamente.

Así, tras establecer consultas de palabra o por carta, entre sus colaboradores y allegados, recuérdese que ejemplificamos con los grandes nobles, sus administradores generales, mayordomos, contadores, secretarios, etc., letrados o no, realizaban un informe por escrito que, de nuevo discutido, incluso con los letrados propios de la casa, finalizaba con la elaboración de un texto donde se relataban los hechos y se solicitaba opinión de las preguntas contenidas tras la relación.

Remitido esto a juristas, y también teólogos si era necesario, los letrados venían a realizar una contestación manuscrita donde con un estilo claro y mayoritariamente alejado de la cita doctrinal y legal, respondían comprometiéndose, si así se les solicitaba, a elaborar informe en derecho<sup>27</sup>. Por cierto, que ya resulta llamativo que el estilo y contenido de estas respuestas y pareceres de hecho, con escasa cita doctrinal y legal se reitera, recuerde sobremanera al estilo y características de los discursos contenidos en los escritos de peti-

<sup>24</sup> Como queda reflejado en el inicio de la carta dirigida al duque de Béjar por don Bernardo de Morales y Rueda, oidor del duque, de 3 de marzo de 1639, que acompañaba a una información que remitió este letrado a su señor, ya que precisamente con ella lo que se pretendía era evitar pleito: «Vuestra excelencia me mandó que biniese a informar de las pretensiones del marqués de Ayamonte y de las razones que ay para ebadirse vuestra exclencia de ellas y así he hecho este papel para que con bista de los letrados puedan dar mejor parecer, que el mío será como de tan corto talento pero mui afeto a que se consiga el mayor seruijio de vuestra exçelencia que como en 20 años han pasado por mi mano todos los negoçios de su casa de vuestra excelencia», ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.280,D.55-74.

<sup>25</sup> Juan Miguel SOLER SALCEDO, *Nobleza española. Grandezas inmemoriales*, Madrid, Visión Libros, 2020, pág. 127.

<sup>26</sup> Esto es lo que resumía el memorial utilizado por Diego Dávila: «Lo que se entiende que don Juan de Meneses tiene de mayorazgo en Portugal es cuento i medio sobre Cantaneda (Sic) y San Silbestre y otros lugares con jurisdicción y el don Pedro de Meneses a sido casado otra vez y no tiene hijos de la primera muger. Entiéndese que hará asiento en Alconchel e que posará en la fortaleza y que pretende aver la hazienda de Portugal y la de Alconchel y que an procurado de alcançar çédula del rey de Portugal para poder eredar la hazienda que tiene en aquel reino, no enbargante que erede la de Alconchel», ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.275,D.35-50.

<sup>27</sup> «Esto es lo que al presente me parece y se fundará en Derecho quando sea menester», ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.275,D.35-50.

ciones, alegaciones y conclusiones que solemos encontrar en la documentación de los pleitos castellanos. Pues, en estos últimos, los letrados usaron más la razón y la lógica, sin duda basada en sus conocimientos técnicos, que la cita de la norma y la doctrina, y exactamente así ocurre en estos pareceres.

Superada la fase anterior y solicitada por el actor la información en derecho, aquí sí, esta, por su estructura y más aún por su contenido, viene a ser antecedente pleno de lo que después serían los porcones, si se llegaban a hacer. Hechos y dudas que se suscitan son resueltos gracias a complejos razonamientos fundados en el principio de autoridad, concretado en la cita de ley y doctrina, y si bien no se concluye con petición alguna al tribunal, pues no hay tal, sí se finaliza con el planteamiento que puede llevar o no a que esta se produzca.

Este tipo de medidas y consultas no solo era usado para iniciar pleitos, sino para realizar actuaciones no contenciosas y de otro tipo, o bien para fases intermedias de procedimientos, no solo iniciales o finales. Y aunque pudiera ocurrir que uno solo de esos pareceres fuera determinante de futuros porcones, lo usual fue que dado que se solicitaban varios, esta pluralidad fuera utilizada de forma conjunta posteriormente, inclusive en pleitos y conflictos de intereses distintos al que había motivado su inicial redacción. No descartándose con facilidad este acervo de opiniones, ni siquiera parte de los contenidos de los que habían resuelto en contra de los intereses y pretensiones del actor que solicitaba esos pareceres. Lo que lleva, lo último, a evidenciar que no todos los jurisconsultos, ni seguramente la mayoría, como maliciosamente muchos, incluso alguna ley, afirmaban, estaban dispuestos a defender y escribir lo que hiciera falta con tal de ganar fama y dinero, aunque supieran que eran injustas o excesivamente arriesgadas las pretensiones de su cliente.

Confirmando lo que se acaba de manifestar y siguiendo con el caso de Alconchel, fueron consultados más de doce juristas entre 1537 y 1560, espacio temporal evidentemente amplio, entre otras cosas por la dificultad de lo planteado pero también por la existencia de pareceres contrarios o cuando menos que establecían serias dudas sobre las pretensiones de Belalcázar. Los licenciados Virués, León y Vaca de Castro desde Valladolid, reconocían la complejidad del asunto, al igual que los licenciados Alonso Arias, Núñez de Avendaño o Verastegui, este ya en 1551. Mientras que otros, como Andrés Ponce de León, en Madrid en mayo de 1552, vinieron a informar en derecho de forma negativa, información en derecho que, en este caso, había sido precedida por un simple parecer dado en 1549<sup>28</sup>.

Alegaciones jurídicas que son realmente tales, por contenido, por estructura y por densidad y extensión, aunque difieran en su finalidad dado que en un caso se trata de defender o alegar pretensiones ante terceros, mientras en lo que se viene explicando ahora lo que se buscaba era aclarar razonadamente dudas. Por ejemplo, en este caso de Alconchel solo la información del licenciado Núñez de Avendaño ocupó cuarenta y dos páginas y la del licenciado Guevara cincuenta y ocho, etc. Y lo que sí es manifiesto, corroborando lo dicho, es que en este pleito, al final iniciado en la Real Chancillería de Granada y terminado en el Consejo Real, tal cúmulo de conocimientos jurídicos vertido en esas innumerables informaciones, solo Avendaño haría tres para consumo interno, fue aprovechado para configurar no solo la estrategia procesal sino también los porcones, que fueron impresos y presentados ante los tribunales.

Todo, por lo tanto, se nos ofrece como un esfuerzo colectivo, no caprichoso sino útil, que si bien cobra singular protagonismo durante los litigios, no queda circunscrito a ellos sino que se explica como parte de una cadena, de la que es eslabón principal, que tiende de forma coral a proteger los intereses de un individuo, en este caso de una gran casa o institución.

## **2. ALGUNOS APUNTES SOBRE PASANTES Y ABOGADOS Y LA ELABORACIÓN DE LOS PAPELES EN DERECHO**

Debiendo ser la elaboración de los papeles en derecho un acto esencial del proceso, cuyo protagonista no es otro que el abogado, que el letrado, en más de una ocasión viene a transmitirse, tanto por las fuentes como por la historiografía, la sensación de que el porcón es el resultado de una labor de reflexión e introspección individual en último extremo<sup>29</sup>. Y puede que esto fuera cierto en bastantes ocasiones, siempre sin

<sup>28</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.275,D.35-50.

<sup>29</sup> Además, para los abogados sin duda era un momento singular por su importancia para el pleito y porque de él se decantaba públicamente su pericia: «El papel estelar en la intervención escrita de los abogados lo desempeñaban las informaciones de derecho, que en los tribunales superiores ordinariamente se presentaban en el momento en que el pleito era visto para sentencia. Era ésta la gran oportunidad para que el togado, al final del juicio, hiciera gala de su preparación jurídica y su habilidad en la fundamentación y

tener en cuenta la participación obligatoria, cuando lo fue, de los relatores, que por concisa que fuese y delimitada, si se daba, por su carácter supervisor e incluso censor, tuvo que modelar necesariamente al porcón aunque fuera pasivamente. De este modo, obviando ese posible papel del relator, se pueden imaginar casos en los que el litigio fuera menudo y el abogado, letrado humilde, realizase una labor única y unipersonal que se concretase en el texto del porcón<sup>30</sup>.

Ahora bien, esto no es lo usual por lo que nos transmiten las fuentes, que lo que realmente sugieren es que los papeles en derecho normalmente eran resultado de un trabajo colectivo que incluso podía llegar a ser intergeneracional, sobre todo cuando se trataba de arduas controversias que se prolongaban por años e incluso por siglos a través de uno o de varios procedimientos.

Así, en los casos más cercanos a la elaboración unilateral y única del papel en derecho en donde la reflexión jurídica y su argumentación recayera en un solo jurista, esta estuvo condicionada no solo por los simples hechos y evolución procesal sino que también, obligatoriamente, estaba condicionada, formando parte del resultado final del porcón, por la opinión iletrada de los patrocinados, por las opiniones prácticas de solicitadores, procuradores, agentes de todo tipo, etc. y por la opinión jurisperita de los relatores y jueces, desde el punto y hora en que tuvieron o bien facultad de supervisión de parte de los contenidos del escrito a presentar, relatores, o tuvieron competencia para solicitar la aclaración en derecho, jueces<sup>31</sup>. Sin olvidar que por muy humilde que fuera el caso y el letrado, cuando no se requería para su defensa una infraestructura compleja, incluso así, los letrados solían delegar las fases más tediosas y no por ello menos decisivas en pasantes y ayudantes. Los libros de cuentas de las grandes casas nos dan idea de estas circunstancias, precisamente en pleitos de corta o poca transcendencia, por comparación, con respecto a otros de calado mantenidos por esas mismas grandes familias nobiliarias. Las retribuciones a los pasantes y los elogios a los mismos como autores de los memoriales que iban a servir como base para la argumentación, se reiteran en estas fuentes. Sin olvidar que también aparecen encargados de recopilar, en ocasiones, fuentes doctrinales que serán usadas en el porcón, o que incluso se vislumbra, con mucha menos frecuencia, cierto es, que su participación en la redacción fue muy superior a la de meros oficiales de pluma dedicados a la copia y escritura mecánica de lo dictado por otro.

Por ejemplo, el marqués de Algarinejo en la segunda mitad del siglo XVIII mantenía constantemente dos abogados, con título de primero y segundo, que cobraban un total de dos mil quinientos trece reales anuales por su simple salario, siendo el primero en los años de 1766 y 1767 don Pedro Garaita Goitia, con sueldo anual de mil trescientos trece reales, mientras que, el segundo, don Juan de Santiago y Vera alcanzaba los mil doscientos. Y aunque fuese casa menor esto no excluía más gastos fijos relativos a los costos que suponía el mantenimiento constante de personal jurisperito ligado a la casa, de este modo había que pagar en ocasiones, pero con cierta periodicidad, a pasantes por trabajos concretos y que excedían su propia

---

defensa del derecho de su parte. Su intención, lógicamente, se dirigía a orientar el ánimo de los jueces hacia sus intereses, aunque tampoco olvidaba que era en estos informes donde mejor podía impresionar a su cliente y justificar los honorarios. Por su importancia desde todos esos frentes –no se olvide tampoco la sede material en que nos estamos moviendo, Consejo Real y Chancillerías–, el perfil del abogado perfecto que hacía Cabrera ponía especial énfasis en sus cualidades con vistas a estos escritos. Una amplia formación cultural –“erudito en la Jurisprudencia”, conocedor de “todas las Ciencias y Artes”, “perito en todas letras”, “ha de saber Historia”, “seguir los Poetas”...– y una sólida experiencia, junto a virtudes tales como modestia, urbanidad y prudencia, además de soltura y desenvoltura con libros y pluma, aseguraban unos resultados brillantes», María Paz ALONSO ROMERO; Carlos GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico* [...], op. cit., págs. 54-55.

<sup>30</sup> Lo dicho es admisible también, incluso aún siendo letrado consolidado y solvente, pero siempre ante asunto menor, cuando el abogado deseaba realmente rapidez y concisión. Pueden ponerse por caso ejemplificador, aunque no sea común, o quizás sí en pleitos menores, aquellos papeles en derecho, verdaderos porcones, normalmente manuscritos, que son muy concisos, como el presentado en 1573 por el licenciado de la Torre defendiendo en pleito ante el tribunal de la Rota las pretensiones de la Casa del Condestable contra las monjas de Santa Clara de Medina de Pomar, en donde se cumple lo que se anuncia al inicio por lo que a la brevedad del texto se refiere, tres páginas exactas: «Muy magníficos señores. En la materia de este pleyto que la abbadesa e combento del monesterio de Santa Clara de Medina de Pumar tratan ante vuestras mercedes sobre la sepultura del señor condestable está asaz escrito en los lugares hordinarios por doctores, legistas e canonistas que vuestras mercedes abrán visto, hasí, por no acrecentalles más pesadunbre e trabaxo, seré brebe en este apuntamiento. Solamente, yéndoles a la memoria en el hecho y en el derecho, me parece más eficaz...», ES.45168.AHNOB//FRIAS,C.237,D.18.

<sup>31</sup> De hecho, como señala el profesor Tormo, por la destacada participación, sobre todo en el siglo XVIII, del relator con respecto a los porcones, incluso su nombre podía constar en él dando fe de que el contenido de hecho estaba conforme a verdad: «Aunque en la mayoría de alegaciones solo aparece la firma del letrado, en el siglo XVIII encontramos algunas en las que, junto a la firma del letrado, aparece la del relator bajo el epigrafe “Concertado” o “Esta conforme el hecho”. Es decir, que las alegaciones pasaban al relator para que comprobara que los hechos que contenían se correspondían con los de los autos y del apuntamiento. En otras alegaciones aparece la orden “Imprimase” o “Puede imprimirse”, que era firmada por un individuo de la sala –tal vez el mas moderno–, despues de revisarlas y despues de que el relator las hubiera cotejado», Carlos TORMO CAMALLONGA, “El fin del *lus* [...]”, op. cit., pág. 488.

función como ayudantes de los letrados de las casas, como se hizo por Algarinejo al pasante granadino del citado Santiago, don José de Astorga y Baquerizo, que percibió trescientos reales el año de 1769 y como tal pasante de pluma, en concepto de haber escrito «el papel en derecho que zita pleito con doña Antonia de Eraso e su recibo número 74 de dicha partida»<sup>32</sup>. De igual modo, en esta carta de 13 de diciembre de 1746, remitida desde Madrid al conde de Garcéz por su agente Juan Rodríguez Gallo, se da fe del papel singular de muchos pasantes en la confección de las alegaciones jurídicas, que se alejaba de lo simplemente mecánico aunque el letrado fuera jurista principal:

«Don Pedro Pérez Valiente se alla ya enteramente recobrado y aunque no sale de su estudio ya trabaja en su quarto y con este motibo a quatro días que tiene en su quarto el alegato que a formado su pasante del pleito de agravios y parte de los prinzipal de los auctos, sobre cuyo despacho le a echo algunas ynstancias el dicho pasante suyo en nombre de don Joseph de León y en el mío. Y esta noche se la retira con toda eficacia para que despache este negocio y también está ynstruido el mismo pasante de la violencia executada por el corregidor de Jaén... y en empezando a salir de casa y hir a palazio ynstaré al dicho don Pedro para que se dé curso a la vista del pleito de Cañada...»<sup>33</sup>.

Si esto fue así en los casos más livianos, o se intuye, resulta netamente manifiesto en los casos más arduos que conocemos. Sin embargo, pese a ello e independientemente de que el papel en derecho esté firmado o que no lo esté, desde nuestra perspectiva y salvo que en su interior quede constancia de una autoría múltiple, inconscientemente se sigue tendiendo a identificar a un porcón con un solo autor y no necesariamente esto fue así. De hecho su autoría intelectual, cuando menos entera y aunque no conste, no tiene que estar ni siquiera en manos no ya de una sola persona, sino tampoco de una sola parte, como cuando varios actores, en litisconsorcio o no, pero con intereses comunes, ponían a sus abogados en unión, arbitrando actuaciones y estrategias coordinadas, entre las cuales también estaba la confección de porcones, independientemente de que fueran presentados por una parte o por otra, según conviniera a esos fines últimos y supuestamente comunes<sup>34</sup>.

Y es que, normalmente, existiendo varios actores en una misma causa o en varias causas pero conexas, y siempre que hubiera intereses complementarios, se pretendía una colaboración entre los distintos letrados y procuradores, inclusive aunque después se actuara por separado en el tribunal, como se ha dicho. Así, existiendo pleito sobre el marquesado de Berlanga y otros litigios relacionados con él y participando como actores el condestable de Castilla, representado por el doctor Barahona y el licenciado Pardo; el marqués de Berlanga, con el doctor Asensio López y el licenciado Juan de Matienzo como abogados; y don Antonio de Velasco, que tenía por abogado al licenciado Pereira, se acordó en 1586 que cooperasen siempre entre ellos buscando una única vía de defensa y ataque: «Y aunque están repartidos de esta manera estos

<sup>32</sup> ES.45168.AHNOB//LUQUE,C.93,D.1-4. Las citas en este sentido, que muestran el protagonismo significado de los pasantes en la elaboración material de los papeles en derecho es constante y esto quedó reflejado siempre junto al de sus maestros, pero reconociéndoles entidad y labores propias: “Más, a 7 de enero de 1669, dos monedas de oro de a quatro mill y quatroçientos reis que dí al abogado por el alegato que hizo en el pleito de çinco pliegos de papel que presentó en él, y vn real de a ocho, que es seis tostones, al pasante, que en todo açe nueue mill y quatroçientos reis”, ES.45168.AHNOB//YELTES,C.24,D.1. Pero, como se ha dicho arriba, este protagonismo es también intelectual, aunque solo sea para, como especie de relator privado, tener al tanto a su letrado del devenir de hecho, pero también de derecho, de los pleitos, como, por ejemplo, consta en el recibo dado por Esteban de Villarroel, de 22 de marzo de 1766, sobre los gastos de los pleitos del marqués del Algarinejo, en donde tras realizar el relator de la Chancillería de Granada el memorial de un pleito, el pasante de uno de los abogados del marqués instruyó al letrado resumiendo el citado memorial: “Al pasante por ynstruir con él a don Pedro Garaita para el tiempo de la vista: 8 (reales)”. Aunque no fue la única labor que hiciera en esta ocasión el citado pasante, pues fue él el encargado de convencer al mismo letrado de la corrección del escrito a imprimir: “Al pasante de don Pedro Garaita, por las dilixenzia de que este aprobare el memorial para pasar a su ynpresión: 4 (reales)”, ES.45168.AHNOB//LUQUE,C.93,D.1-4.

<sup>33</sup> ES.45168.AHNOB//BAENA,C.420,D.1-82. Sobre Pérez Valiente y su labor como abogado y su ligazón a Granada, *vid.* Luis DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, *Monachil y el ministro Pedro José Pérez Valiente (1713-1789)*, Granada, Patronato de la Alhambra y Generalife y Ayuntamiento de Monachil, 2016.

<sup>34</sup> De este modo lo reconoce el agente en la Corte del duque de Béjar, de nombre don José Sáenz y Salcedo, en el año de 1762 en unas cuentas dadas a su señor, donde se refiere a esa actuación coordinada entre los abogados de Béjar y de la condesa de Lemos en el pleito que trataban en el Consejo sobre las alcabalas de dicho condado: “A don Rafael Bustamante y a don Manuel Pheliz Matheo y Montes, abogados de su excelencia, por vna junta que tubieron en casa de mis señora la condesa de Lemus en orden de las demandas que a dicha señora pusieron los fiscales de Hacienda sobre las alcavalas del Estado de Lemus, a fin de acordar las defensas combenientes como inmediato que es el duque mi señor, pagué de orden del citado don Ygnacio seisçientos dos reales y doze maravedís de vellón (...) Por vna copia del alegato que formó don Nicolás Romero de Amaya, abogado de la excelentísima señora condesa de Lemus sobre dichas alcavalas, pagué a su pasante veinte reales”, ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.3496,D.231-235.

çinco letrados para las tres demandas que están puestas, todos çinco han de ser uno en botar y encaminar lo que combenga a cada una de las tres partes y para solo el firmar las peticiones a de auer la distinción que arriba se dize». Y es que, de hecho, en este tipo de consorcios destinados a preparar estrategias procesales suele existir, a menudo, cierta meticulosidad por parte de señores y agentes y de aquellos que, como dicen los textos, gobernaban los pleitos en su nombre, detallando incluso las formas y lugares de las reuniones y otros hechos similares, no solo marcando contenidos. Por ejemplo, en el caso anterior se ordena: «an de estar prebenidos todos los çinco letrados y si fuere menester juntarlos, podrase hazer en el patio o en casa de Pedro de Bañuelos, si Asensio López estubiere para poder salir de su cassa y si estubiere enfermo, como lo está de presente, podranse juntar en su posada, pero si no fuere para cosas de ymportançia y neçessarias no se an de hazer estas juntas pues basta juntarlos en el patio»<sup>35</sup>.

De esta manera y en primer lugar, muchos son los ejemplos impresos o manuscritos en donde consta que en virtud de las competencias profesionales y especialización de los letrados se pensó en recoger, y se recogió en un solo porcón, pareceres especializados de distintas plumas en virtud de su conocimiento específico en puntos concretos del discurso que se pretendía defender de forma coherente ante el tribunal. Así está reflejado en la disputa iniciada en 1624 y mantenida entre doña Juana de Vargas Portocarrero, mujer de Vicente de Vargas Serrano, señora de la Higuera de Vargas, y don Francisco López de Zúñiga y Sotomayor, duque de Béjar, en la que se elaboró un porcón que en realidad son dos unidos artificialmente e impresos en uno por Francisco Heylan, en Granada, en la imprenta de la Real Chancillería en 1625. En él, tras un magnífico grabado con las armas de Béjar, coronadas por su quimera y presentadas en un barroco conjunto en donde Santiago y san Andrés hacen de tenantes, en sus primeras hojas se intenta justificar que se presente como un solo porcón lo que son dos, en contra de las leyes reales y como por otra parte, y ya para uso privado, reconocía en la ficha aclaratoria que acompañaba a la carpeta en la que se contenía la documentación sobre el pleito en el que se discutió la titularidad del señorío de Burguillos<sup>36</sup>. Y fuere cierta la excusa o simple artimaña, no deja de explicarse a continuación que la intención es que cada abogado fuera autor de parte y no de un todo, se entiende en virtud de sus conocimientos, siendo lo usual como también otra documentación lo refleja:

«Los abogados del duque a quien se cometiò el cuydado de informar por escrito en este pleyto, diuidieron entre sí dos puntos esenciales de la defensa con intento después se recopilase de todos vn papel, el más breue y más substancial que fuesse possible. Y aunque hizieron esta diuision, el duque gustò que todos escriuiesen sobre todo, pero con particular cuydado y estudio en el punto que a cada vno le avía tocado, para que la recopilación tuuiesse más abundante materia. Y como la priesa de doña luana de Vargas no ha dado lugar a hazerla, ha sido forçoso escoger, entre todos, estos dos papeles que son los que conuienen más en los discursos y los que en los principales puntos se escriuieron, comprehenden toda la defensa del duque. Y assí va en primero lugar el doctor Susana, cuyo principal assumpto es la exclusión de los instrumentos en que doña luana de Vargas funda el dominio... Y en segundo lugar el papel del doctor de la Gasca cuyo principal assumpto es, presuponiendo que los títulos y escrituras de doña luana fueren verdaderas y ciertas, fundar que la reiuendicacion intentada en este pleyto no ha lugar por no hallarse probado el dominio de esta villa en el mayorazgo de la Higuera»<sup>37</sup>.

No obstante, lo cierto es que muchas veces no aparece de forma indiscutible al papel en derecho como una labor intelectual colectiva, pues en otras ocasiones y siempre dentro de estas casuísticas caracterizadas por su relevancia económica, política o social y por su complejidad técnico-jurídica, a primera vista se

<sup>35</sup> ES.45168.AHNOB//FRIAS,C.340,D.1-46.

<sup>36</sup> "Burguillos, año de 1625. Dos papeles en derecho, uno por el doctor Susana y el otro por el doctor De la Gasca, que fueron los que sirbieron para el pleyto con doña Juana de Bargas, muger de don Vicente de Bargas Serrano, en que obtubo el duque sentencia de vista el año de 1626", ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.348,D.21-26. Sobre los porcones y su decoración, ejemplificada en la labor de los Heylan, y la carga ideológica con la que se dotaban, gracias a ello, estos papeles en derecho véase Ana María PÉREZ GALDEANO, "La función de la estampa en los impresos de Francisco Heylan. El caso de los porcones", en Esther Almarcha, Palma Martínez-Burgos, Elena Sainz (edit.), *El Greco en su iv centenario: patrimonio hispánico y diálogo intercultural*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, págs. 671-692. También, bajo esta perspectiva, Isabel María MELERO MUÑOZ, "La plasmación de los elementos religiosos en los pleitos por mayorazgo: fundaciones, ejemplos bíblicos e ilustraciones en porcones del siglo XVIII", en Eliseo Serrano Martín, Jesús Gascón Pérez (edi.) *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2018, págs. 933-947.

<sup>37</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.348,D.21-26.

presenta como labor de un solo individuo, pues se firmó por un solo letrado o, no lo estando, siendo papel anónimo, la homogeneidad de lo escrito nos induce a pensar en una sola mano y en una sola cabeza. Y puede ser que esto fuera así en ocasiones, pero no parece que fuera lo usual o lo único ni menos lo real. Pues, a nivel jurídico, desde el punto de vista doctrinal, en los casos arduos normalmente se requería del concurso de más de un letrado, sobre todo si los patrocinados lo eran grandes instituciones de todo tipo o personajes muy relevantes, dotados de un potencial económico sobresaliente y que podían recabar varias asesorías<sup>38</sup>.

Esta equívoca percepción a la que es proclive el porcón, puede que no sea casual, sino buscada, ya que en más de una ocasión, existiendo un especialista reconocido públicamente en materia que atañía al pleito y buscando garantizar la fortaleza del argumento, se responsabilizaba a este en exclusiva de su confección, firmándolo, pero eso no implicaba necesariamente que en su elaboración hubiese intervenido solo el firmante. Al fin y al cabo el Derecho común fue creado en buena parte a través de una escolástica que centraba una de sus esencias vertebradoras en el principio de autoridad, de ahí las citas de doctores y normas y de ahí la conveniencia de que quien las citara fuera reputado y notorio experto para todos, pero más aún para el tribunal, sin necesidad de diluir esa autoría con otros nombres que quizá no fueran tan conocidos, aunque hubiesen participado en su elaboración<sup>39</sup>.

Y, es más, siguiendo esta argumentación, qué mejor que quien firmara ese porcón, a ser posible solo, lo fuera letrado a quien su fama y los hechos lo reconocieran cuasi fuente de derecho animada y viviente... No se olvida aquí la ley primera del título veintiocho del Ordenamiento de Alcalá y su definición de las fuentes del derecho castellano que las resumía en último extremo en el rey, ni se obvian ahora las leyes posteriores de citas y las prohibiciones, ni menos la doctrina que buscó y consiguió cierto encaje, aunque forzado, entre el uso del Derecho común en Castilla y su prohibición o limitación por las leyes, pero también se tiene presente aquí su práctica real, de la que son ejemplo, no único, los porcones, y que, como es sabido y ha sido estudiado ya aunque se debe profundizar en ello, nos muestra la utilización cotidiana del *ius commune* en todas las esferas del derecho castellano y cómo la autoridad de algunos doctores los consagró como fuentes en la práctica. En este sistema, ¿alguien puede pensar qué poder de influencia podría tener ante un tribunal un papel en derecho escrito de la mano del mismísimo Gregorio López aclarando un texto de Partidas o una glosa de él mismo? Sobran las palabras en cualquier caso y eso debió de pensar, por ejemplo, el conde de Belalcázar cuando preparando el pleito sobre el Estado de Alconchel decidió enviar a la villa de Guadalupe a su criado Diego Dávila para que consiguiese una información en derecho sobre el punto que más preocupaba a muchos de sus asesores y relativo a cuándo se adquiere y cómo la naturaleza, según decían Partidas y según el mismo insigne licenciado había glosado. Lástima para el conde que estuviera en exceso viejo Gregorio López, por lo que su agente le pidió que acudiese el prócer a Guadalupe para presionar al

<sup>38</sup> Muchos son los pleitos en los que esto ocurrió, incluso en aquellas informaciones en derecho que no se hicieron imprimir y circular, sino que en principio se destinaron exclusivamente para los tribunales y fueron presentadas de forma manuscrita. Pues, a nivel litigioso, no debe olvidarse que la función principal del porcón no era otra que exponer, de la forma más segura y contundente, el derecho, es decir normas y doctrina, que asistía a la parte a la que se defendía y atacar a la contraria y esto por medio de la interpretación de los hechos en base al derecho, y, de igual forma y si convenía, por medio de reargüir la interpretación jurídica de los hechos realizada por el contrario. No siendo, así, la misión esencial, ni necesaria y menos única, de este tipo de escrito en derecho la publicidad de todo su contenido y en especial de los argumentos jurídicos en pro de los derechos de las partes que se contenían en ellos. Los ejemplos en este sentido son mucho más numerosos que los conservados impresos o manuscritos y hechos circular, siempre más visibles al historiador. Así, valen los doscientos treinta folios (460 páginas) que fueron empleados en la manuscrita información en derecho que se utilizó en el pleito sobre la sucesión de la Casa de Arcos realizada a inicios del siglo XVI por un conjunto de doce eminentes juristas presididos por fray Cristóbal de San Antonio y entre los que se encontraban los licenciados Herrera, de Baeza, Carmona, Peñaranda o los doctores Mesía, Méndez de Salazar y Vélez e información en derecho que fue por primera vez utilizada en Mil y Quinientas, ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.202,D.1-49.

<sup>39</sup> La labor del abogado, por su naturaleza intelectual, necesitaba de comunicación entre iguales que enriqueciera los presupuestos que se querían defender y esta necesidad no solo se limitaba al momento de la elaboración de los papeles en derecho, sino que prevalecía durante todas sus actuaciones como letrados, sin olvidar que porcones y demás estaban siempre insertos en una estrategia superior que también, por lo usual, era discutida con otros. Esta práctica de consulta constante, que también se puede poner en relación con la idea del principio de autoridad que adorna el *ius commune*, queda, por ejemplo, evidenciada en los juramentos que el presidente y oidores de la Chancillería de Granada exigieron, a 16 de noviembre de 1519, a los abogados del duque de Arcos, que lo eran los licenciados Pisa, Herrera, Baeça y Alonso Pérez y el doctor Mexía, sobre la justicia de su cliente en el pleito que sobre la casa de Arcos tenía con Rodrigo Ponce de León: "Respondiendo a lo que los dichos señores le preguntaron conforme a la ley de Toledo, so cargo del dicho juramento que fizo, dixo que él ha muchos días e años que entiende en este pleito e ha visto mucho en él, asy en el fecho como en el derecho, e lo ha comunicado con muchos letrados e syempre le ha parecido e paresçe que el dicho duque tiene justia para ser absuelto en todo e nunca le ha parecido lo contrario ni ha visto que a ninguno de los letrados, con quien él lo ha comunicado por el duque, le pareciese lo contrario de esto ni menos ha visto escritura ni otra cosa fuera del proçeso por donde dexe de creer esto e sabe que esto le han dicho todos sus letrados al duque en presençia de este que depone", ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.205,D.1-55.

afamado letrado y consejero real: «Mucho hacía al caso que se hallase vuestra señoría en Guadalupe quando se viesen los papeles de Alconchel, avnque me parece que la recopilación de ellos será más larga que lo que vuestra señoría allí se deterná y que el liçençiado Gregorio López no tiene salud para hazello, como se requiere y lo hiziera diez años atrás, avnque la ayuda de Alonso Arias y del liçençiado Piçarro, su hijo, le quitará parte del trabajo y la demanda yrá con esto ordenada como les a parecido a los letrados». Y es que el agente condal tenía claro y lo especifica, que los letrados contrarios usarían también de las opiniones de Gregorio López sobre este punto para negar las pretensiones de su señor, por lo que se hacía indispensable tener al glosador de las Partidas a favor de sus pretensiones, tanto para diseñar la demanda y la estrategia procesal en su totalidad, como para, cuando fuera necesario, el glosador de las Partidas por antonomasia, la máxima autoridad pese a Montalvo, firmase papel en derecho aclarando cualquier duda planteada al tribunal por la parte contraria y para ello recomienda: «conviene que vuestra señoría lo mande platicar al liçençiado Gregorio López y se enbíe su parecer en en lo vno y en lo otro»<sup>40</sup>.

De cualquier modo, siempre hay una labor colectiva y muchos son los casos en que para las grandes instituciones y casas encontramos juntas de letrados unas veces creadas *ad hoc* para la defensa del pleito, otras permanentes propias de la casa o institución y que abordan cualquier asunto de justicia presente o futuro y, por último y usual, de naturaleza mixta en donde los letrados al servicio permanente de casas o instituciones configuran mediante la contratación de especialistas externos esos equipos de letrados que afrontarán un litigio en concreto. En estas juntas de expertos normalmente prevalecía la dirección organizativa del letrado propio de la casa o institución y todo se realizaba bajo su supervisión y en último extremo bajo la autoridad de las instituciones o señores, aunque se discutiera abiertamente el fondo jurídico de lo tratado y aunque bajo directrices exclusivamente técnicas y de especialización se llegara a la designación de un solo letrado, no necesariamente el de la casa o institución, que protagonizara y liderara la confección del papel en derecho, aunque esto a veces conllevara problemas para fijar un parecer común de defensa, no todo fueron ventajas.

Por ejemplo, en 1619 aún se seguía con los importantísimos pleitos sobre la posesión y tenuta de uno de los títulos principales de Castilla, la Casa de Arcos, entre los descendientes de Rodrigo Ponce de León, tercer conde de Arcos, y los de los hermanos de este, Manuel Ponce de León, «el Valiente», y Pedro Ponce de León. Ante semejante tesitura el duque de Arcos del momento ordenó que bajo el licenciado Arias de Rueda se organizara su defensa con los letrados Diego de Cámaras, Juan de Mena, Juan de Molina y Pedro de Noguero, aunque, a instancias de Rueda, no se dudó en recurrir al posiblemente más famoso de todos los letrados de su momento en Valladolid y Madrid y paradigma en toda Castilla, por tanto, de los buenos redactores de porcones, don Antonio de la Cueva y Silva, que terminaría siendo fiscal del Consejo de Indias. En él Arias de Rueda guardaba sus más sólidas esperanzas y así se lo escribió al duque de Arcos en carta datada en Madrid el 20 de agosto de 1619, si bien le reconocía al magnate que su letrado estrella, conocedor de su propia valía, no entraba a colaborar fácilmente con el resto de sus defensores y ni siquiera con él:

«Don Antonio de la Queua començó a escriuir el día de Nuestra Señora. Buen principio lleua, quiera el Espíritu Santo, como yo lo deseo y se lo suplico. Prosiguió el día de san Roque y antes de ayer, domingo, y esta mañana con propósito de no dexarlo ni entrometer otra cosa hasta auer acabado. Me lo a prometido así y e uisto que lo cumple, porque a despedido unos teatinos y un genobés, deziendo que no a de dexar este negoçio de vuestra excelencia hasta darle fin y esto ya él me lo tiene muy ponderado y hecha partida de ello. Esto se haze los días de fiestas por mañanas y tardes y los demás por las mañanas, quando no ay a qué ir a palacio, y hasta aora no auemos alcançado mañana de estos, porque sienpre a salido a la uista de algunos pleytos que le an llamado. Yo asisto en su casa siempre, pero no siempre donde él está, sino en el patio, porque se ençierra con estraño rigor y resolución y quando me abren es ya quando quiere dexar la obra. Y quexándome yo de esto y de que no me cumple la palabra que me tiene dada de que e de estar presente a lo que ua haziendo, dize que aora es todo apuntar y señalar lo que se a de tomar de las informaçiones que uinieron de Granada y se an escrito aquí por Molina y Noguero y que en estando esso hecho, estaré yo con él para él disponer. Y si esto cumple, yo me contentaré, porque uerdaderamente él negoçia con gran superioridad y muy a su saber y no

<sup>40</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.275,D.35-50. Sobre la labor de López como glosador de Partidas y su relevancia, véase, entre otros, Antonio Pérez Martín, «El aparato de Glosas a las Siete Partidas de Gregorio López de Valenzuela», en GLOSSAE. European Journal of Legal History, 13, 2016, págs. 486-534.

sé lo que cumplirá. Como ueo que don Antonio de la Queua echa de casa a otros pleyteantes por no interrumpir lo que está haziendo en seruiçio de vuestra excelençia y esto yo lo fomento y se lo ruego y agradezco, no oso yo ser el interrumpidor y por esta causa no le e aprestado a que dé su parecer en lo de las bullas hasta que aya acabado con la recopilación, que es lo que más nos aprieta y apresura y por la mesma razón tampoco le auemos consultado los papeles y pareceres que tiene Agustín de Fuentes en lo de los alimentos y porque esto también parece queda algún tiempo presupuesto que a parecido que conuiene ir con ello despaçio y en lo uno y lo otro no se perderá ora de tiempo en auéndolo para poderlo despachar»<sup>41</sup>.

Pese a esto, la documentación aporta mayoritariamente y por lo usual una comunicación fluida entre los letrados, ya fuera en igualdad de posición entre ellos o reconociendo una jerarquía basada o bien en instancias superiores o en la calidad de conocimientos. Diálogos fluidos, a veces apasionados, pero que buscaban no solo delinear estrategias, sino también dotar de contenido doctrinal y jurídico a las mismas, como cuando en 1560 se escribían los abogados del conde de Belalcázar entre sí en el pleito sobre el Estado de Alconchel:

«Pero boluiendo a la plática de oy, suplico a vuestra merced vea a Bártulo in I: si quis ita promiserit § e a lege IIII<sup>o</sup> ff. de verb. oblig., donde dize él que está prohibido enagenar en estraños del reino, no pueda dexar por eredero al tal estraño sino es de los venientes abintestato, porque este tal pueda suçeder en los tales bienes, lo qual se entiende abintestato por testimonio, aora sea prohibido por ley o por el testador enagenar en estraños, dízelo así Bártulo»<sup>42</sup>.

Estudios y conversaciones que, destinados a configurar alegaciones en derecho, cuando eran elaborados y analizados dentro de estructuras en los que los jurisperitos guardaban jerarquías, podían llevar aparejados críticas muy rotundas de los abogados principales que revisaban la labor de sus inferiores con frases como las siguientes: «Este memorial tiene menos la probança de doña Catalina y me espanto que ymportando tanto se dexase»<sup>43</sup>; «los pareceres están mui tontos y nada dicen de prouecho. Ynútil»<sup>44</sup>, etc. Aunque lo habitual fuera que las opiniones vertidas tuvieran un tenor y contenido constructivo: «El capítulo de la carta del doctor Louera vi y pareçeme que se comiençan bien los dubios, pues el fundamento principal es ver si está prouado por parte de vuestra excelencia la possession ynmemorial con los requisitos de la fama del priuilejio. Vuestra excelencia le ponga ánimo y dé priesa para que acometa con coraje, que espero en Dios, nuestro señor, auemos de uer felice suçesso en breue»<sup>45</sup>.

Esta pluralidad de manos de distintos letrados en los porcones no se limitó a actividades realizadas bajo la idea de un acto único y con un mismo fin, por lo menos temporalmente, ni siquiera encaminado a la resolución de un litigio concreto, sino que cuando se trata de temas arduos el resultado final que atesoran los porcones muchas veces pudo, así lo atestiguan las fuentes, estar configurado por la reunión de escritos, informaciones y de papeles en derecho, porcones, pareceres, etc., redactados por diversas plumas, incluso por letrados que abordaron ese mismo tema o similares en tiempos pretéritos, en el sentido perseguido o en el contrario, usados en el foro en su momento o no, y cuyos escritos fueron de nuevo refundidos para crear un nuevo porcón en años o siglos posteriores.

Ahí, posiblemente, se encuentre una de las causas, que supera la mera erudición o ansia de simple conocimiento, que justificó la formación de colecciones de estos papeles en derecho por parte de los juriconsultos, pero no solo por ellos. Pues en donde es claro que esto fue así, que esta fue la principal finalidad que tienen los numerosos papeles en derecho en colección o salvaguardados junto a los pleitos, lo es en los archivos de las grandes casas e instituciones, pues en ellos, estas personas físicas o jurídicas, custodiando

<sup>41</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.204,D.1-213.

<sup>42</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.275,D.35-50.

<sup>43</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.203,D.10.

<sup>44</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.389,D.89.

<sup>45</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.382,D.111-112. Aunque pudo ser que sugerencias y correcciones se realizaran oralmente, en reuniones y juntas, y de ello hay constancia, lo usual de estas revisiones efectuadas por letrados es que se produjeran por escrito, gracias a anotaciones directas sobre la propuesta de la información en derecho, memoriales, etc., o bien gracias a la elaboración *ex professo* de un informe donde se iba haciendo referencia a las correcciones que debían introducirse en la propuesta de escrito. Por ejemplo, el siguiente parecer sobre la información en derecho que se estaba preparando para defender la excepción dilatoria de cosa juzgada en pleito del siglo XVI sobre la titularidad del Estado de Casares: “A: Iten, se ha de fundar en derecho que sin embargo de las nullidades que por el conde se alegan contra la sentençia y executoria dada en fauor del duque y confirmación de ella diziendo que todo se fizo por miedo y engaño y dolo e que en ella ouo lesión enormisio y los otros defectos que están apuntados en la información y que la confirmación fue subrepticia...”, ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.205,D.1-55.

los papeles en derecho, se dotaban de una mayor protección, fundada en la argumentación jurídica, que coadyuvaba y a veces era decisiva arma para la salvaguarda de sus derechos o de sus expectativas de posibles derechos, razonando y aumentando la fortaleza de la titularidad de esas mismas facultades y derechos que les hacía grandes y les permitían ser una gran casa o institución<sup>46</sup>. Su búsqueda, estudio, revisión y reutilización en siguientes alegaciones es continua, como deja constancia de ello esta carta de 1785 realizada por los abogados de los duques de Osuna relativa a los pleitos sobre Morón:

«En el año pasado de 756 se escriuió por el lizenziado don Antonio de Valladolid y Alcaraz un manifiesto intitulado Defensa legal que haze el defensor del Estado y concurso de Ossuna con la villa de Morón al Consejo sobre reintegración de diferentes tierras y dehesas en aquel término y el de la villa del Arahal de que fue despojado en la Comisión de Valdíos. Otro se escribió en contrario por dicha villa de Morón por el lizenziado don Josef Linares Montefrío, año de 766, y ambos con arreglo al memorial ajustado que sobre el mismo pleito se imprimió en 745. Por dicho último escrito en Derecho por la villa de Morón se concibe...»<sup>47</sup>.

### 3. PAPELES EN DERECHO, LABOR DE MUCHOS Y CONFLUENCIA DE INTERESES

Los abogados y sus ayudantes, los pasantes, fueron indiscutibles protagonistas de la elaboración de los papeles en derecho, como por otra parte, sobre todo para los letrados formados, ley, doctrina, literatura e historiografía han venido señalando desde los orígenes de esta práctica hasta la actualidad, para bien o para mal según sea el tamiz con que se haga evidente esta realidad<sup>48</sup>. Pero, como queda anotado en estas

<sup>46</sup> “Los juristas y abogados reunían amplias colecciones de alegaciones, que podían serles de utilidad para defender casos análogos. Entre 1592 y 1614 el oidor Ramón de Verí formó una notable colección de alegaciones manuscritas presentadas ante la Real Audiencia en causas civiles y criminales. Verí se limitó a encuadernar las alegaciones escritas de puño y letra de los abogados que las presentaron, sin indicar cuál fue el resultado del pleito o si el tribunal asumió las tesis defendidas en ellas”, en Antonio PLANAS ROSSELLÓ, “Las alegaciones jurídicas y otros papeles en Derecho (Mallorca, siglos XVI-XIX)”, en *Ivs Fvgit*, 17, 2011-2014, pág. 120. En este mismo sentido, dice el profesor Coronas: “Los compiladores de alegaciones o consejos, componían, según Campomanes, una clase de jurisprudencia destinada a facilitar el manejo de la Ciencia legal, recogiendo las Defensas que por sí habían hecho ante los Tribunales en *causas arduas*”, Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, “Alegaciones e Informaciones [...]”, op. cit., pág. 167. Sobre esta actitud y política de las casas nobles ante la salvaguarda de su poder y derechos a través de sus archivos, *vid.* Antonio SÁNCHEZ GONZÁLEZ, “Nobleza, archivo y mayorazgo”, en Ana Suárez González (coord.), *Escritura y sociedad: la nobleza*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, 2017, págs. 329-342; o, *Idem*, “Nobleza y gestión de documentos: el reglamento del archivo de los marqueses de Comares (1618)”, en Alicia Marchant Rivera, Lorena C. Barco Cebrián (coord.), “*Dicebamus hesterna die...*”: *estudios en homenaje a los profesores Pedro J. Arroyal Espigares y M<sup>a</sup> Teresa Martín Palma*, Málaga, Universidad de Málaga, 2016, págs. 539-557. También véase Miguel Fernando Gómez Vozmediano, “Experto en letras antiguas busca empleo». El papel de los archiveros en la organización del patrimonio documental de la aristocracia española (1750-1850). Una aproximación a sus fuentes y posibilidades de estudio”, *Cuadernos de historia moderna*, núm. 40, 2015, págs. 267-293.

<sup>47</sup> Y, en este caso, no solo lo reconocían los abogados de la casa ducal sino que también realizaban esta práctica, consustancial a la elaboración de los porcones, los abogados de la parte contraria. Dando fe, también, de que a veces eran meros plagios, a lo que se acudía muchas veces forzados por las circunstancias o, simplemente, por mera comodidad, tal y como se disculparon torpemente en junio de 1785 los licenciados Arjona, Amaya y Pérez de Luna en el pleito de la villa de Morón con la Casa de Osuna, pues al advertir de esta práctica realizada por ellos en defensa de la villa, reconocieron sus debilidades, al afirmar lo siguiente en una información en Derecho que llegó a sus contrarios los Osuna, que pasaron a archivarla en sus fondos pues les convenía: “Es quanto podemos instruir en el asunto y seguimos lo permite la angustia del tiempo por la que no hemos podido dirigir este papel en methodo más claro y consiso, por hauer tomado algunas partes de él de otros que se han trabajado al propio intento en años anteriores”, ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.89,D.163-164.

<sup>48</sup> Téngase en cuenta que no solo hubo críticas y deméritos, pues aunque los letrados obtuvieron beneficios económicos, sin duda, también tuvieron aumento de la reputación y fama, algo tan caro al individuo de todos los tiempos, pero consustancial al de la Europa finimiedieval y moderna, por lo que no es de extrañar que los letrados hicieran gala y presumieran, pues les reportaba honra y nobleza, de su dedicación a la elaboración de estos papeles en derecho. Muchos son los ejemplos similares a este que se trae a colación contenido en el prefacio de la obra *Varones ilustres del Nuevo Mundo* y escrito por su autor don Fernando Pizarro y Orellana, consejero de Castilla, donde estableció como una de sus primeras y más arduas y por eso más dignas obligaciones, la de confeccionar papeles en derecho: “Esto contienen nuestros *Emblemas* que escrivimos en los ratos que podíamos tomar para nuestro descanso, como lo hizo el gran iuriconsulto Alciato, porque en los demás días, no dexando las obligaciones ordinarias, dimos a la estampa papeles en derecho que no fueron con poca atención leídos ni menos estimados, como fueron: el Discurso militar y legal; y el Apolegético en favor de las Órdenes Militares; y el de las Estafetas; y por la Orden de Calatrava sobre la encomienda de Vetera, que su Magestad (Dios le guarde) me hizo merced; y en el que en restauración del título y mercedes que se hizieron al marqués don Francisco Pizarro que en el último lugar de este libro (a pedimiento de infinitas personas grandes que lo han podido mandar) se buelue a imprimir; y el de la inmediata sucesión deste título y casa; con otros trabajos (que más frecuentemente se tratan en los tribunales de España) que saldrán bien presto a la estampa, siendo Dios servido, materias que más directamente se juzgarán de nuestra iurisprudencia”, Fernando PIZARRO Y

páginas, no fueron los únicos hacedores relevantes del porcón y esto desde un punto de vista material, pero también desde su contenido y estilo.

Y en ello, en todo ello, la documentación acredita el papel esencial que en su confección jugaron los altos servidores de las grandes casas e instituciones, sobre todo si eran también letrados, ya fueran administradores, contadores, agentes generales, agentes específicos ante los tribunales concretos, o consejeros, secretarios, así como, entre los meros prácticos, procuradores, solicitadores, etc., es decir, no solo estuvo la garra de los jurisconsultos tras el elevado uso de los papeles en derecho por estas grandes casas y otras instituciones y corporaciones o incluso por los simples particulares<sup>49</sup>.

Y es que la posición de estos criados y oficiales, cuando eran letrados, se hacía por ello idónea en estos casos donde se dirimían ante los tribunales los derechos de los grandes, pues aunque no fueran ellos necesariamente los que llevaban la defensa en un pleito concreto, su calidad de jurisperitos les facultaba a que como iguales y en nombre de sus patrocinados, pudieran dirigirse a los jueces. Ya que, en buena parte, existía política y los agentes y abogados así lo entendían, lo que se hacía notar en todos los estadios judiciales desde los locales hasta en la Corte y sus Consejos, no olvidando las Chancillerías, y en ella las relaciones que mezclaban diplomacia e insistencia se hacían indispensables, siendo un trabajo costoso en todos los sentidos y no siempre fructífero, pero labor para la que estaban idóneamente cualificados estos agentes letrados. Así se lo confesaban a Cristóbal Rafael Fernández de Córdoba y Barradas, marqués de Cardeñosa, en los asuntos tocantes al litigio que el marqués mantuvo con su hermano Antonio:

«En quanto a la paga de Baena no quiero cansar a vuestra señoría en significalle el trabaxo que me cuesta de yr y venir al señor don Antonio Chumazero, que zierto que aunque es muy cortés caballero y que muestra buena boluntad a vuestra señoría, está tan cargado de negocios que para hablale es menester yr veynte vezes a su posada, demás de las que se habla en el palazio e ya al salir del Consejo le aguardé en el çaguán de su casa y le hablé con mi mucha resolución y le significué los aprietos de vuestra señoría y mala terzería del señor cardenal...»<sup>50</sup>.

Como es lógico esta realidad mediadora resulta inatacable al aunar la condición letrada con la calidad de alto servidor de una casa o institución. Al fin y al cabo, como recuerda Pérez del Barrio refiriéndose a los consejeros-secretarios en 1667, jurisperitos o no, ellos eran la misma institución o, en este caso, concretamente la gran casa nobiliar y, por lo tanto, todos estaban altamente interesados en la prosperidad de esas instituciones, igual o más que los titulares, o así lo hacían ver:

«Es el criado que, como interessado en los aumentos de su señor, ha de cooperar en tratar dellos y en la solicitud de sus pleitos, causas, negocios y pretensiones con los agentes, letrados y procuradores y procurar y encaminar las ocasiones de cargos y oficios y las correspondencias con ministros y amigos de su señor y en ellos ha de procurar en sus acciones, juzga y resplan-dezca su reputación y autoridad...»<sup>51</sup>.

ORELLANA, *Varones ilustres del Nuevo Mundo*, Madrid, Imprenta de Diego Díaz de la Carrera, 1639, Prefacio, sin foliar. De igual modo y en este sentido, la dedicación a la redacción de estos papeles se hacía notar como mérito indiscutible para tener preferencia de unos a otros, incluso de unos oficios a otros: “No se puede comparar el trabajo que el Fiscal pone en hazer vna alegación en derecho, tal qual conuiene a los negocios de su Príncipe, y en todo genero de expedición de causas fiscales, con el que pone el Secretario en escriuir vn decreto digerido y ordenado por los juezes”, Juan RUIZ DE LAGUNA, *De origine, avctoritate, dignitate, honoribus, & priuilegijs regij filci patroni. Tum de præcedentia illius aduerfus regios secretarios declarata*, Madrid, 1636, sin foliar.

<sup>49</sup> En este sentido y como mero ejemplo, recuérdese, además, que es conocida la elaboración de papeles en derecho, no solo de hecho, directamente por parte de prácticos aunque fuese considerado trabajo de menor calidad: “Ello es cierto, que un alegato en derecho formado por un practicante o procurador, sujetos en esto extrajudiciales, no merece tanto estipendio como formado por el abogado destinado para este fin por la Audiencia”, Pedro de CALATAYUD, *Doctrina práctica que* [...], pág. 77.

<sup>50</sup> ES.45168.AHNOB//LUQUE,C.437,D.6-15.

<sup>51</sup> Gabriel PÉREZ DEL BARRIO ANGULO, *Secretario y consejero* [...], op. cit., fol. 3vº-4. Es una idea, esa grandeza compartida entre señores y sus criados, formando un todo y una sola comunidad de intereses, que también se da en otras instituciones de naturaleza compuesta, y que, en ambos casos, no es otra cosa que adecuación y reflejo de esa teoría ideal concretada en el cuerpo místico de la monarquía. Pensamiento que además, explícito, fue recurrente en el diálogo cotidiano entre señores y sus oficiales, como por ejemplo escribía Sebastián de Potestad a la duquesa de Béjar, el 19 de noviembre de 1683: “La autoridad de los tribunales de vuestra excelencia y de los sujetos que los regentan es tan propia de vuestra excelencia que no mantenida en ellos sería quitársela a vuestra excelencia. Sirua de ejemplar a esto lo que imbiolablemente se guarda en los Consejos y Contadurías Reales de donde se sacan consecuencia para su gouierno los Consejos y Contadurías de los grandes señores. Lo que representa la Contaduría de vuestra excelencia es vuestra excelencia”, ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.255,D.234-243.

Siendo letrados los más altos criados de las instituciones o casas principales, la labor de consejo, supervisión y gobierno, por lo que respecta a los asuntos legales y judiciales, quedaba enriquecida por los conocimientos prácticos y sobre todo teóricos de estos servidores. Conocimientos teóricos que se vertían en los papeles en derecho y conocimientos jurisdiccionales prácticos, puestos al servicio de los mismos fines, que permitieron incluso informar, con conocimiento de causa, de la calidad y destreza de los argumentos contrarios y de quienes los defendían, sus colegas, los letrados de las partes contrarias:

«y la tercera y última razón que aora se me ofreçe para esperar buena salida de esta diligencia, es que conozco a Marçal Gonçález muy bien y sé y e uisto que como él aya menester añadir o quitar algo en el hecho para apoyar algún primorçito de los de su ingenio, no se embaraça ni detiene con las obligaciones de lleuar la uerdad delante y sostuue con él sobre esto una muy pesada en presençia de nueue jueçes y del presidente. Buen fin espero de esta diligencia. Ordénelo Dios como yo lo deseo, amén»<sup>52</sup>.

No obstante, y desligados de una posición central en cuanto al gobierno efectivo de estas casas e instituciones, tareas que podían estar en manos de jurisperitos o de legos, en donde estas circunstancias se dan de continuo, lo es, sobre todo para las grandes, con respecto a los agentes que de forma constante tenían de fijo ante los grandes tribunales organizando la vida jurídica cotidiana de los nobles y las grandes corporaciones.

Estos agentes, letrados que organizan el gobierno de las actuaciones judiciales de grandes e instituciones ante los tribunales del rey, actúan con sobresaliente celo, por lo común, en la supervisión de todo lo escrito en derecho, propio o ajeno, siendo conscientes de que en esta actividad descansa buena parte del mérito de ganar pleitos y salir triunfante en beneficio de su parte. Memoriales y todo tipo de papeles son releídos, examinados, corregidos y añadidos, varias veces si es preciso, antes de su publicación o antes de su impresión, en los casos en los que se realizó esta. Y esto tanto por el actor personalmente, es cierto, pero sobre todo y principalmente por sus asesores, más cuando eran letrados e incluso autores o coautores y colaboradores en la confección del escrito, al que realizaban correcciones de todo tipo por lo que tocaba a los hechos y a sus demostraciones, pero también por lo que atañía al derecho y a la doctrina alegada e incluso se advertían de posibles opciones destinadas a mejorar la simple redacción y el estilo, lo que no era ni es baladí en el ámbito del derecho. Así ocurrió nada más iniciarse un largo escrito de corrección del borrador de un memorial realizado en Madrid, a 24 de agosto de 1624, que iba a ser usado en el pleito del Estado de Casares, tras haberse visto la causa en la Chancillería de Granada, cuando se pensaba suplicar a la Sala de Mil y Quientas:

«Aviendo visto con toda atención y cuidado el memorial que se a echo para la ynstancia de las mill y quinientas del pleyto sobre el Estado de Casares, me a apareçido aducir lo siguiente para que si algo de ello fuere a propósito, se enmiende antes que se ynprima. Los presupuestos pudieran ser más breues, sigún se hiço en las ynstancias de vista y revista de cuyos memoriales se trasladó casi todo lo que contienen»<sup>53</sup>.

Pero esta eficiente labor de supervisión, organización y dirección y también, en muchas ocasiones, de puesta en ejecución, podía ser desempeñada con igual soltura por meros prácticos, que podían alcanzar una brillantez en el mundo forense tal, que lo fuera muy superior en cuanto a eficacia con respecto a los que sin embargo habían pasado por las facultades de Cánones y Leyes. Ellos vigilan las actuaciones de los letrados al servicio de sus casas e instituciones y corregían con buenos resultados la labor de los letrados, pese a ser legos y no poseer conocimientos jurídicos universitarios, y esto tanto por lo que respecta a actuaciones estrictamente procesales como a sus relaciones en los foros, etc. Por ejemplo, de este modo le hablaba al marqués de Algarinejo, por carta escrita en Zuheros el 16 de agosto de 1781, su administrador general José

<sup>52</sup> Este conocimiento profundo del mundo de la abogacía y de los tribunales, de su funcionamiento, y de cómo el derecho que se utiliza es terrenal y no etéreo y celestial, sino humano y destinado a su uso imperfecto entre los hombres, por tanto envuelto en política y relaciones, lleva a estos servidores también a asesorar crudamente a sus clientes y señores por lo que respecta a los entresijos más altos del poder y de la justicia y de cómo debían actuar los últimos para proteger sus intereses: "Al doctor Márquez an hecho presidente de Valladolid, no está bien reçibida la prouisión en lo general. Conóscole de años a y tengo pronosticado que se an de abrasar él y el Aquerdo de aquella Chançillería. Es juez de vuestra exçelencia en lo de la contrauención y no digo bien que no lo es, pero aunque lo sea, siruiéndose vuestra exçelencia de ello podrá vuestra exçelencia escriuile el parabién de la plaça", ES.45168. AHNOB//OSUNA,C.204,D.1-213.

<sup>53</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.204,D.1-213.

Antonio de Escamilla y Valdés, advirtiéndole de la necesidad de corregir las actuaciones de sus abogados en Granada:

«Señor. Con todo aprecio reziuo la estimada de vuestra señoría con los documentos que la acompañaban y debuelbo a la verdad que los negocios de la Casa se miran con notable descuido en Granada. Esto fazilita a Bázquez, eficaz agente del suio, que el juego de aquel tribunal lo garvee mui a su satisfazi3n y por lo mismo, si no se aplica la considerazi3n por nuestra parte, no será mucho que adelante con los enredos y artificios lo que le falta de justicia...»<sup>54</sup>.

El Archivo Histórico de la Nobleza aporta ricos ejemplos en este último sentido, como el protagonizado por el activo agente del duque de Béjar en Granada a fines del siglo XVI e inicios del XVII, Antonio López del Castillo, perfecto conocedor de los entresijos de la Chancillería granadina y de los que tenía constantemente informado a su señor. Y le informa del estado de sus pleitos, pero también del tribunal, para que Béjar pueda así influir en sus jueces, por ejemplo:

(Cruz) (Al margen superior: Orden de las salas) En el Audiencia Real de la çiudad de Granada en este año de 16002 (sic)<sup>55</sup> es presidente el liçençiado Antonio Sirbente de Cárdenas, presbítero, y chançiller Alonso de Cuenca y registro (sic) Pedro de la Calle <y alguaçil mayor don Luys Maça> y en seys salas que tiene el Audiencia ay los jueçes<sup>56</sup> y ministros siguientes y se adbierte que como ban escritos por horden tienen antigüedad, por manera que el primero que ba en cabeza es presidente de su Sala y haze ofiçio del tal en ella, eçeto el día que entra el presidente, que él preside, y esto haze a su boluntad acudiendo a la Sala que quiere y también muda juezes de vnas Salas a otras como le pareze, pero donde quiera que ba, el mudado lleba su antigüedad y la quita al que preside en la Sala que entra si es más moderno. (Al margen izquierdo) Sala I. El liçençiado Pedro Mallén de Rueda, trae manteo y bonete. El doctor Juan de San Biçente, trae manteo y bonete. El liçençiado don Sebastián de Villafranca, trae manteo y bonete. De esta Sala falta vn juez en lugar de don Ochoa de Luiando y aquí son relatores el liçençiado Faria, el liçençiado Reiner, el liçençiado Guerra y escrivanos de Cámara Gómez Juárez y Adrián de Castro y Juan de Sierra y Luis de la Fuente. (Al margen izquierdo) Sala II. El doctor don Luis de Padilla, soltero. El liçençiado don Pedro Manso, de manteo y bonete. El liçençiado don Antonio de Bergara, casado con doña María de Mendoça y Figueroa. El liçençiado don Alonso de Heraso, está casado con doña Mençia Manuel. En esta Sala son relatores los liçençiados Pedro Fernández y Juan Bázquez y Armengol y escrivanos de Cámara Cárdenas del Adarbe y Baltasar del Adarbe, su hermano, y Alonso Díaz de Palençia y Pedro Carabajal. (Al margen izquierdo) Sala III. El liçençiado don Ochoa de Luyando, de manteo y bonete. El doctor Baldés y está casado con doña Antonia de Ribera. El liçençiado don Luis de Çúñiga, de manteo y bonete. El liçençiado don Luis de Ocanpo, soltero. En esta Sala son relatores el liçençiado Texerina, el liçençiado Leiba y el doctor Salçedo y escriuanos de Cámara Pedro Ramírez de Pareja y Çúñiga de Aguilera, Miguel de Unbría y Fernando Gómez Ramírez. (Al margen izquierdo) Sala IIII. El liçençiado Françisico Flórez, casado con doña Mariana Godínez. El doctor Lorençana, de manteo y bonete. El liçençiado don Françisico de Tejada Çúñiga y Mendoça, es casado con doña Teresa de Mendoça. El liçençiado Luçio Luçero, de manteo y bonete. En esta Sala son relatores el liçençiado Serrano y el doctor Santofimia y está suspendido el liçençiado Escobar y son escrivanos de Cámara Miguel de Palaçios Salazar y Christóbal de Salçedo y Pedro de Palomares y Antonio de Fuentes de Rueda. (Al margen izquierdo) Sala V. En la Sala del Crimen, el liçençiado Pérez Manuel es casado con doña Mariana de Medina. El liçençiado Peredo de Belarde, casado con doña Andrea Tribani. El liçençiado Rioja, casado con doña María Maldonado. El liçençiado don Bernardino de Vlloa, casado con doña María de Solís. Son relatores en esta Sala el liçençiado Salgado y el liçençiado Brabo y el liçençiado Albarado y escriuanos Jil de Carauajal, Françisico de la Fuente y Pedro de Castro y Gerónimo Castro Ramírez. (Al margen izquierdo) Sala VI. La Sala de Hijosdalgo, <el liçençiado> don Juan de Escobar, de manteo y bonete. El liçençiado don Andrés de las Ynfantas, de manteo y bonete.

<sup>54</sup> ES.45168.AHNOB//LUQUE,C.388,D.473-483.

<sup>55</sup> *Tachado*: son jueçes.

<sup>56</sup> *Tachado*: siguientes.

Don Juan de Frías, de manteo y bonete. Está suspendido <el liçençiado Burgos, su relator,> e açe su ofiçio el liçençiado Texerina y escriuano Pedro de Sierra Hurtado y Antonio Barrionuevo, de alcavalas de que oyen<sup>57</sup>.

Y en todo este activo protagonismo de los altos servidores, legos en derecho, de nobles y corporaciones dentro del mundo procesal no pudieron quedar olvidados ni relegados los importantes papeles en derecho y su elaboración, vigilando la actuación y la pericia de los letrados, sus evidentes creadores, y dejando su anónima, pero no poco importante influencia e impronta en estructuras y contenidos de los mismos. Sirva por caso el inicio del siguiente informe, realizado por el administrador encargado del archivo de la Casa de Arcos, y que se terminó enviando a Granada para que el licenciado Antonio de Robles Vives lo tuviera presente a la hora de realizar sus alegaciones en derecho. En él, usando del memorial impreso del pleito, se fueron además realizando puntualizaciones de hecho pero también de derecho y no solo de estilo, como aquí se transcribe de su inicio:

«Pleyto sobre el estado de Arcos con el conde de Coruña. He visto el papel en derecho que se ha escrito en Granada por el excelentísimo señor Duque de Arcos en el pleyto con el conde de la Coruña y hallo que contiene un trabajo de mucha fatiga y muy apreciable para las defensas de su excelencia por lo que merece el author muchas gracias por su zelo y aplicación. Pero como en esta casta de negocios en que ay multitud de hechos que los hacen confusos y variedad de disputas y dificultades que embarazan el método, deba ser una de las miras principales dar un punto tal de claridad a las alegaciones que los ministros perciban todo el rumbo y nervio de las defensas, me parece que no está por demás que todos digamos nuestro dictamen acerca de conseguir aquella misma claridad. Los que trabajan estas obras se dejan llevar del calor de su imaginación en la substanzia y solidez de las pruebas y se aplican menos a methodizarlas que a hacerlas más fuertes y así los que las ven después de trabajadas, aunque tengan menos habilidad y fatiga, pueden notar o advertir lo conducente a darles claridad y orden y para conseguir uno y otro más bien me parece que el método del papel puede y debe ser el siguiente: 1º. En el preludeo, entrada, proposición, argumento o partición de obra (llámese como quiera) conviene dar brevemente una ydea de los medios de defensa de ambas partes en que como una ojeada vean los ministros resumido el concepto y fin a que han de girar después los innumerables hechos y disputas que se han de tocar y los puntos a que respectivamente conduce cada especie. 2. Esta ydea y la división que conforme a ella se debe dar no sea dificultosa al papel, como se rreconocerá en el siguiente diseño...»<sup>58</sup>.

Y lo cierto es que, como en otros episodios similares, el letrado acató la mayoría de las sugerencias dadas en el informe y que estas indicaciones fueron después tenidas en cuenta en la *Disertación histórico-jurídica por el excelentísimo señor duque de Arcos contra el excelentísimo señor conde de Coruña sobre el Estado de Arcos y Baylén* que se conserva en manuscrito en la casa de Arcos y que sería impresa en Granada el 1 de mayo de 1770, estando firmada por el citado licenciado don Antonio de Robles Vives<sup>59</sup>.

Por último, habría que recordar y destacar que por encima de normas, doctrinas y opiniones por escrito de todo tipo, que hacían a los letrados y abogados protagonistas por excelencia, en su mayoría culpables, de la existencia de este mundo infinito de los papeles en derecho, que lo cierto fue que no le iban ni le fueron a la zaga los mismos particulares y las grandes instituciones que, pleiteantes o no, habían entendido que junto a la punta de la espada, la punta de la pluma era igual o aún mejor y más contundente arma para salvaguardar sus intereses ya existentes y lograr los que, con justicia o no, eran meras expectativas de enriquecimiento.

<sup>57</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.343,D.35. El conocimiento de jueces y oficiales de los tribunales es continuamente aconsejado y practicado por todos y, en muchas ocasiones, se traducían en los posteriores regalos que, intentando mantenerlos dentro de ley, se producían. Así, en el memorial de los más de quince pleitos que el duque de Béjar mantenía en la Real Chancillería de Granada, realizado por su agente en Granada Juan Antonio del Castillo el 22 de diciembre de 1621, y dentro de las advertencias que en él se daban se dice que el duque de Béjar tenía que tener presente para el buen desarrollo de sus causas lo siguiente: “conbiene tener gratos los ministros oficiales como son secretarios, relatores y auogados... Lo que es nezessario enbiar dinero para los gastos... Asimismo que es menester enbiar algún regalo que aya para repartir”, ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.238,D.86-123.

<sup>58</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.205,D.1-55.

<sup>59</sup> Sobre Robles Vives y su labor como abogado e ilustrado hombre de estado, véase Juan HERNÁNDEZ FRANCO, Antonio José MULA GÓMEZ, Joaquín GRIS MARTÍNEZ, *Un tiempo, un proyecto, un hombre. Antonio Robles Vives y los Pantanos de Lorca (1785-1802)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002. Referencia a este papel en derecho en pág. 173.

Es más, los jefes de estas casas e instituciones, aún siendo legos, pero cultos y diligentes, muchas veces intervienen directamente en discusiones jurídicas con sus letrados, las cuales sobrepasan la mera práctica y entran en lo doctrinal, influyendo en estrategias y contenidos de papeles en derecho. Sirva para ejemplificar este párrafo extractado de una carta entre el licenciado Arias de Rueda y el duque de Arcos, fechada en 1619:

«En la transacción imperial y en su confirmación es pretensión de vuestra excelencia y conviene que lo sea, que la sucesión en el estado de Baylén a de ser legítima y esto está muy ponderado por parte de vuestra excelencia y asentado así en el memorial del hecho, como se ve en la folio 45, página 1, al medio, pero en la información de Derecho que hizo en Valladolid el licenciado Marçal González por parte de don Pedro de Cárdenas, no solo no se pasa con este hecho como vuestra excelencia lo pretende y se refiere en el memorial, pero se asienta por uerdad lo contrario, ponderando mucho que aunque en la transacción se puso esta qualidad de legítimos por requisito neçessario el emperador confirmó quitando esta qualidad y esto lo uerá en dicha información folio 52, página 1 al medio. Este apuntamiento no es mío, porque en el memorial e informaciones que a mí me dio Agustín de Fuentes lo halló anotado a las márgenes de su letra y aora auemos hablado en ello el licenciado Fajardo y yo y él está muy bien en todo y yo no con poco cuydado hasta auer verificado esta uerdad y para ello pareçe que la primera y mejor diligencia que podemos hazer será que pues en los archivos de vuestra excelencia está la transacción imperial original, vuestra exçelencia se sirua de mandar que de ella se nos embie un traslado sacado y corregido con cuydado y esto sea con breuedad y en el entretanto yo quedo con muy buenas esperanças de que auemos de hallar lo que deseamos en la transacción imperial y tengo para esperar lo así razones: una, que lo hallo asentado como lo pretendemos en el memorial del relator y las palabras con que allí está no se pudieron componer, por tantos como tienen parte en un memorial de estos ajustados con relator»<sup>60</sup>.

Por ello, muchos títulos e instituciones estarán continuamente preocupados y dedicados a establecer reorganizaciones y nuevas estructuras que permitan a sus criados y, sobre todo, a ellos mismos, poseer un control de todo tipo de actividades relacionadas con los litigios y el mundo del derecho, entendido como vía de defensa y ataque de su posición. Así lo muestra esta orden dada, el 12 de marzo de 1676, por Teresa Sarmiento de la Cerda, duquesa de Béjar, como madre y tutora de su hijo Manuel, el nuevo duque:

«Contadores de la Contaduría Mayor del Duque, mi hijo, atento que al buen gobierno de los negoçios y pleytos que se tratan y a la noticia de lo que adelante conviene quede cabal memoria de la defensa y derechos del duque y de sus casas, de que en esa Contaduría se ha tenido siempre razón pues por ella corren los gastos y cuentas de todo, formaréis un libro en el qual se asiente por menor en ojas separadas cada uno de los pleytos, poniendo por menor el echo de él y el estado en que se halla con toda menudencia de años y fechas, escribanos y oficios ante quien pasan, ynformes, memoriales y otras qualesquier defensas que se ayan echo, con los nombres de los abogados y agentes y relatores y oficiales, en los quales pleytos siempre se traiga el memorial de gastos. Tomaréis también particular razón de los ynstrumentos presentados con distinción de los que son originales o sacas. Y para la mejor formación de ello, llamaréis al doctor Aramburo, del Consejo y agente general, y a Rafael Maza, agente segundo, y en lo que ofreciere duda a Prudencio de Cabezón, nuestro agente que ha asistido particularmente a estos negoçios. Tanto por lo pasado como por lo presente, pondréis también aparte todas las probisiones que se han ganado y a qué fin, con sus fechas y oficios por dónde se despacharon y memoria de los poderes que he otorgado y a qué fin y ante qué escribano. Y lo mismo ordenaréis a los agentes de Valladolid y Granada y Sevilla y yo lo mandaré a los de Roma, Valencia y Cerdeña para remitíroslo y que forméis otro libro de aquellas materias en la misma forma y el que ahora mando lo tendréis en el cajón del contador mayor, cerrado hasta que vengan a dar razón como es dicho o yo os lo mandare pedir o veer, poniendo en la cabeza de dicho libro esta mi orden. Fecha en Madrid a 12 de marzo de 1676»<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.204,D.1-213.

<sup>61</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.255,D.234-243.

Las oficinas de las casas nobles y de las grandes corporaciones, de continuo maquinaron estrategias y las llevaron a la práctica utilizando como herramienta significada los papeles en derecho, los porcones, los pareceres, los dictámenes, etc. Ellos fueron realmente los grandes beneficiados, aunque posiblemente también se vieron perjudicados pero, desde luego, en cualquier caso, fueron sustanciales potenciadores de la producción de este tipo de literatura y escritura jurídica.

#### 4. ALGUNAS CONCLUSIONES

Son por lo tanto los papeles en derecho, las alegaciones jurídicas y los porcones obras de naturaleza coral en los que se resumen esfuerzos intelectivos plurales como reflejo de intereses de todo tipo, económicos, sociales, políticos, culturales, etc., que superan a un individuo, a un pleito concreto o a un conflicto determinado.

Los letrados se identificaron con los papeles en derecho porque reflejaban su propia esencia, acercándolos a ese ideal de jurisconsulto que surge en Roma y que conlleva el servicio a la sociedad a través del dominio de disciplinas y técnicas que por su dificultad exigen de una élite que las domine. Además, junto a fama, los porcones les supusieron riquezas, pero a través de un trabajo muchas veces arduo y cansino y que no siempre rendía los frutos esperados. Sin olvidar que les acarreó también críticas y no siempre justas culpabilidades, cuando menos de forma absoluta.

Para pequeños y medianos, para la mayoría, los papeles en derecho siguieron siendo algo insondable que escapaba a su dominio y que estaba destinado más a ser sufrido que a ser gozado.

Por último, pese a críticas, restricciones e incluso prohibiciones, para los estratos más altos de la sociedad y para la misma Monarquía que había creado un modelo social, los papeles en derecho pudieron ser coyunturalmente peligrosos y dañinos, pero dentro de procesos de larga duración posiblemente no lo fueron tanto, sino más bien lo contrario, como demuestra su perenne uso hasta el fin del Antiguo Régimen y más allá pese a transformaciones de todo tipo en cuanto a uso, estructuras y contenidos.

Los porcones y demás papeles en derecho fueron consecuencia lógica del sistema jurídico en el que se elaboraron y reflejo de sus cualidades, que las tuvo, y de sus vicios, que es evidente que también existieron, pero no fueron por sí solos causa determinante de ellos, ni principal: por encima de lugares comunes, eso habrá de demostrarse. Ni fueron los porcones, siquiera, evidencia necesaria de estos defectos, pues las causas de las taras del sistema judicial del Antiguo Régimen descansaron con mayor peso en otras realidades, como quizás resume lo siguiente:

«Remito a vuestra excelencia la información en derecho que hice en el pleito contra el Cauildo de Plasencia en que se declaró que el metropolitano hacía fuerça en auer inibido al prouissor de Plasença y confieso a vuestra excelença que sospecho fue más tema de algunos jueces no muy affectos, especialmente del que se fue a Madrid, que auer querido administrar justicia. Porque es muy clara la que assistió en fauor de vuestra excelencia en la deteminación del artículo sobre que vino por vía de fuerça y que la informaçión en derecho la procuré ajustar con grandes fundamentos y que anssí lo an sentido muchos hombres doctos de esta Chançillería, ministros y abogados, pero no me parece que basta quando entre los que votan no ay algún amigo de veras que trate de la defenssa, que es la mayor fullería que se practica para poder vençer los pleitos»<sup>62</sup>.

#### 5. FUENTES CITADAS

##### Archivo Histórico de la Nobleza

ES.45168.AHNOB//BAENA,C.420,D.1-82.  
 ES.45168.AHNOB//BAENA,C.438,D.1-13.  
 ES.45168.AHNOB//FRIAS,C.237,D.18.

<sup>62</sup> ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.257,D.28-31.

- ES.45168.AHNOB//FRIAS,C.340,D.1-46.  
 ES.45168.AHNOB//LUQUE,C.58,D.25.  
 ES.45168.AHNOB//LUQUE,C.93,D.1-4.  
 ES.45168.AHNOB//LUQUE,C.437,D.6-15.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.89,D.163-164.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.164,D.1-70.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.202,D.1-49.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.203,D.10.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.204,D.1-213.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.205,D.1-55.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.255,D.234-243  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.275,D.35-50.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.280,D.55-74.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.348,D.21-26.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.382,D.111-112.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.389,D.89.  
 ES.45168.AHNOB//OSUNA,C.3496,D.231-235.  
 ES.45168.AHNOB//YELTES,C.24,D.1.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ROMERO, María Paz; GARRIGA ACOSTA, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014.
- ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1989.
- CALATAYUD, Pedro de, *Doctrina práctica*, Valladolid, Imprenta de la Congregación de la Buena Muerte, 1748.
- CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo, "Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la Biblioteca Nacional de Madrid", *Ivs Fvgit*, 17, 2011-2014, págs. 153-182.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., "Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen", en *Anuario de Historia del derecho español*, núm. 73, 2003, págs. 165-192.
- DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis, *Monachil y el ministro Pedro José Pérez Valiente (1713-1789)*, Granada, Patronato de la Alhambra y Generalife y Ayuntamiento de Monachil, 2016
- FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto, "Abogados y jueces en *Los enredos de un lugar*, de Fernando Gutiérrez de Vegas", en Jacques Soubeyroux y Roberto Fernández Díaz (coords.) *Historia social y literatura: Familia y burguesía en España (siglos XVIII-XIX)*, Lérida, Editorial Milenio, 2003, págs. 45-80.
- GANDASEGUI APARICIO, María José, *Los pleitos civiles en Castilla, 1700-1835: estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*, Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003.
- GARCÍA CUBERO, Luis, *Las alegaciones en derecho (porcones) de la Biblioteca Nacional: tocantes a mayorazgos, vínculos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios*, Madrid, Biblioteca Nacional, 2004.
- GARRIGA ACOSTA, Carlos; ALONSO ROMERO, María Paz, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2014.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, "«En defensa de los ministros afligidos de su majestad». Las alegaciones jurídicas (porcones) en favor de los jueces del Antiguo Régimen", en Caselli, Elisa (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, págs. 164-179.
- GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel Fernando, "«Experto en letras antiguas busca empleo». El papel de los archiveros en la organización del patrimonio documental de la aristocracia española (1750-1850). Una aproximación a sus fuentes y posibilidades de estudio", *Cuadernos de historia moderna*, núm. 40, 2015, págs. 267-293.
- GRIS MARTÍNEZ, Joaquín; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan; MULA GÓMEZ, Antonio José, *Un tiempo, un proyecto, un hombre. Antonio Robles Vives y los Pantanos de Lorca (1785-1802)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002.
- GUTIÉRREZ DE VEGAS, Antonio, *Los enredos de un lugar o historia de los prodigios y hazañas del célebre abogado de Conchuela el licenciado Tarugo, del famoso escribano Carrales y otros ilustres personajes que hubo en el mismo pueblo antes de despoblarse*, Madrid, Oficina de Ruiz, 1800, Tomo II.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan; MULA GÓMEZ, Antonio José; GRIS MARTÍNEZ, Joaquín, *Un tiempo, un proyecto, un hombre. Antonio Robles Vives y los Pantanos de Lorca (1785-1802)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002.
- JORDÁ FERNÁNDEZ, Antonio, "Alegaciones jurídicas del siglo XVII en Cataluña. La obra de Josep Ramon", en *Ivs*

- Fvgit*, 17, 2011-2014, págs. 55-104.
- MELERO MUÑOZ, Isabel María, “La plasmación de los elementos religiosos en los pleitos por mayorazgo: fundaciones, ejemplos bíblicos e ilustraciones en porcones del siglo XVIII”, en Eliseo Serrano Martín, Jesús Gascón Pérez (edi.) *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2018, págs. 933-947.
- MORENO GARBAYO, Natividad, *A.H.N. Sección de Inquisición. Catálogo de alegaciones fiscales, Madrid, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural*, 1977.
- MULA GÓMEZ, Antonio José; GRIS MARTÍNEZ, Joaquín; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan, *Un tiempo, un proyecto, un hombre. Antonio Robles Vives y los Pantanos de Lorca (1785-1802)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002.
- PÉREZ DEL BARRIO ANGULO, Gabriel, *Secretario y consejero de señores y ministros. Cargos, materias, cvydados, obligaciones y curioso agricultor de quanto de gouierno y la pluma piden para cumplir con ellas*, Madrid, Mateo Espinosa, 1667.
- PÉREZ GALDEANO, Ana María, “La función de la stampa en los impresos de Francisco Heylan. El caso de los porcones”, en Esther Almarcha, Palma Martínez-Burgos, Elena Sainz (edit.), *El Greco en su iv centenario: patrimonio hispánico y diálogo intercultural*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, págs. 671-692.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, “El aparato de Glosas a las Siete Partidas de Gregorio López de Valenzuela”, en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 13, 2016, págs. 486-534.
- PÉREZ DE SALAMANCA, Diego, *Ordenanças reales de Castilla por las quales primeramente se han de librar y juzgar todos los pleytos ciuiles y criminales, nueuamente glosadas y enmendadas en el texto con las aplicaciones de los fueros de Aragón y Ordenanças de Portugal*, Salamanca, por Juan María de Tarranova, 1560.
- PIZARRO Y ORELLANA, Fernando, *Varones ilustres del Nuevo Mundo*, Madrid, Imprenta de Diego Díaz de la Carrera, 1639.
- PLANAS ROSSELLÓ, Antonio, “Las alegaciones jurídicas y otros papeles en Derecho (Mallorca, siglos XVI-XIX)”, en *Ivs Fvgit*, 17, 2011-2014, págs. 105-126.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés, *et alii, La época medieval: administración y gobierno*, Madrid, Editorial Istmo, 2003.
- ROJO GALLEGO-BURÍN, Marina, “Unas alegaciones sobre mayorazgo de Francisco Bermúdez de Pedraza (1633)”, en *Ivs Fvgit*, 17, 2011-2014, págs. 211-225.
- RUIZ DE LAGUNA, Juan, *De origine, avctoritate, dignitate, honoribus, & priuilegijs regij filci patroni. Tum de præcedentia illius aduerfus regios secretarios declarata*, Madrid, 1636.
- SÁNCHEZ, Pedro, *Triángulo de las tres virtudes theológicas; fe, esperanza y caridad; y cuadrángulo de las quatro cardinales: prudencia, templaça, iustiça y fortaleça*, Toledo, Impreso por Tomás de Guzmán, 1595.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio “Nobleza, archivo y mayorazgo”, en Ana Suárez González (coord.), *Escritura y sociedad: la nobleza*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, 2017, págs. 329-342.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio, “Nobleza y gestión de documentos: el reglamento del archivo de los marqueses de Comares (1618)”, en Alicia Marchant Rivera, Lorena C. Barco Cebrián (coord.), *“Dicebamus hesterna die...”: estudios en homenaje a los profesores Pedro J. Arroyal Espigares y M<sup>a</sup> Teresa Martín Palma*, Málaga, Universidad de Málaga, 2016, págs. 539-557.
- SERNA VALLEJO, Margarita, “El régimen legal de las alegaciones jurídicas en la Corona de Castilla y en los reinos de Navarra y de la Corona de Aragón en la Baja Edad Media y en Época Moderna”, en *Ivs Fvgit*, 17, 2011-2014, págs. 11-54.
- SOLER SALCEDO, Juan Miguel, *Nobleza española. Grandezas inmemoriales*, Madrid, Visión Libros, 2020.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos, “El fin del *Ius commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX”, *Anuario de historia del derecho español*, núm. 71, 2001, págs. 473-500.